

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ.**

E.S.D.

**EINER CHAUX SUAREZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio por medio del presente escrito formulo acción de **TUTELA** contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, representado legalmente por el doctor **TULIO ALEJANDRO ARAGON**, quien funge como juez de dicho despacho judicial, o por quien haga sus veces, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y vulneración del principio de rango constitucional de la seguridad jurídica, por las actuaciones desplegadas dentro del PROCESO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, identificado con rad. 2019-00077-00.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

1. El día 18 de julio de 2019, el señor Luis Alberto Ortega Galindez, por intermedio de apoderado judicial presente demanda laboral de única instancia, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en contra de la Unión Temporal CIC- Curillo, Einer Chaux, Grupo Empresarial Líbano, Municipio de Curillo, cuyas pretensiones giraban en torno a que se declarara la existencia de contrato de trabajo y como consecuencia de esto obtener en favor del demandante las pretensiones tales como el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones por el tiempo laborado, primas de servicio, pago de horas extras y recargaos nocturnos e indemnización por el no pago de las prestaciones sociales.

2. Mediante auto de 23 de julio de 2019, el Juzgado dispuso la admisión de la demanda laboral de única instancia y fijo fecha para la realización de audiencia de contestación de demanda. Auto que fue notificado el día 24 de julio de 2019.

3. El día 17 de enero de 2020, se llevó acabo audiencia de conciliación, contestación de demanda, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y se efectuó en decreto de pruebas.

4. **El día 13 de diciembre de 2021**, el suscrito presento solicitud, invocando perdida de competencia conforme lo establecido en el artículo 121 del C.G.P y a los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional en la sentencia T-334 de 2020 y la C-443 de 2019, y adicionalmente teniendo en cuenta que no se había dispuesto la prórroga por una sola vez conforme al inciso final del artículo 121 del C.G.P.

5. En Audiencia realizada **el día 30 de junio de 2022**, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, resolvió no dar aplicación a la perdida de competencia que fuera impetrada por el suscrito, decisión se encuentra en este link.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/466ee8fd-8dc4-4c2c-bffc-bd6b37437782?vcpubtoken=426202c6-3cd1-4576-98e3-0d024f46af11>

Se transcribe del minuto 29:31, los fundamentos:

*“Informa que efectivamente que todas las peticiones que haga una parte conociendo a la otra parte de los correos tiene que haberle dado traslado de la misma a la otra parte, cosa que omitió de forma, de esta forma el señor Einer Chaux Suarez y no le remitió la, no le remitió o no le corrió traslado a la, al doctor Jesús Jonathan Díaz, quien es el apoderado de la parte demandante, entonces se tiene que esta carga procesal la traslado el, en este Decreto la traslado a la parte, igualmente el sistema o este sistema se volvió un sistema rogado.”*

(...)

*Dice inciso segundo vencido el respectivo término esto en el enciso anterior es decir el año, sin haberse dictado providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, hay que leer y en este pedazo hay que hacer un análisis profundo respecto de esta decisión que dio y ha hecho el legislador en el código general del proceso y nos dice que el funcionario perderá*

automáticamente competencia y debemos tener en cuenta que en los despachos judiciales hay una cuestión que se habla despachos judiciales o funcionarios y otros son los empleados los funcionarios judiciales son los jueces de la república, en este caso debemos de tener en cuenta que el funcionario judicial en este caso el suscrito juez de este despacho judicial, se encuentra posesionado desde el 3 de marzo del año en curso, es decir no a transcurrido más del año, es decir 3 de marzo, abril, mayo, junio, prácticamente se van a cumplir 4 meses, llevaría 4 meses en el cargo del juzgado promiscuo del circuito de Belén de los Andaquíes.

En este orden de ideas igualmente para el suscrito no ha transcurrido el año de conocer este proceso igualmente así mismo si bien este proceso empezó para la época de en la época (sic) que llegó, que llegó el señor, que fue radicado en el año inmediatamente anterior, más exactamente en el mes de, a principios del mes de diciembre pues esta petición debería haberse si hubiera llegado radicado a la formalidades del Decreto 806 pues se hubiera resuelto y tendría el juez de ese entonces que estaba a cargo y que estuvo hasta el 28 de febrero del año en curso debería hacer resuelto esta petición y el haber tomado la decisión si el cómo juez había dejado vencer más del año pero en este caso como transcurrió esto igualmente la parte dejó vencer igualmente no ejerció las gestiones legales para que le hubieran respondido, haber hecho las acciones, una acción de tutela para que le hubieran resuelto contra el juzgado y contra el juez para que respondiera este derecho pues no no (sic), dejó vencer o precluir ese término y el funcionario renuncio y asumió el suscrito y a el suscrito no han transcurrido aproximadamente 4 meses y no a pasado el año, digamos en este caso el la perdida de competencia, lo dice muy claro este enciso dice el funcionario perder automáticamente competencia, no dice el juzgado perderá competencia dice el funcionario perderá automáticamente competencia para el objeto del proceso por lo cual al día siguiente deberá informarlo a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que designe el turno quien asumirá competencia y proferirá es decir competencia y proferida y proferida la providencia dentro de un término máximo a 6 meses la remisión de la sentencia se hará directamente sin necesidad del reparto ni repartición de oficinas de apoyo judicial, el juez o magistrado

*que reciba el proceso deberá informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura para sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*Es decir en este orden de ideas esta judicatura o el suscrito juez como funcionario judicial puede no aceptara o negara la petición elevada por el señor Einer Chaux Suarez, igualmente pues en este caso pues se negara de pleno derecho y reafirmo otra vez y dejo constancia que el suscrito apenas lleva 4 meses y no han trascurrido los, el año para perder competencia de este proceso, igualmente pues el señor Einer no ha realizado la gestión necesaria, igualmente una vez radicado haber esperado el tiempo prudencial y si no tenía respuestas haber iniciado las acciones legales para que el juzgado cumpliera con su carga y le diera una respuesta definitiva”.*

*La presente decisión queda notificada en estrado y contra ella procede el recurso de reposición como quiera que este proceso es de única instancia.”*

6. Sobre la anterior decisión se ejerció el recurso de reposición, sin embargo, el juez de instancia, la mantuvo incólume. Mi apoderado judicial interpuso el recurso de apelación, sin embargo, pese a que el Señor Juez, ante tal solicitud, indicó que “**voy a consultar respecto de si procede o no procede**”, tal como puede verse en el minuto 10:20 de este link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6799df4e-61f6-4250-b7a2-710a411e6c26?vcpubtoken=e40b52c5-01bf-44a9-835e-f95299856db2>

Luego de transcurrido un tiempo el señor Juez, de nuevo se conectó y decidió no conceder el recurso de apelación, por cuanto consideró que no se trataba de un incidente.

*Si bien el desarrollo de las facultades jurisdiccionales dota al Juez ordinario de autonomía en la labor interpretativa de las normas, esta no es absoluta, dado que la interpretación por la que opté el fallador, debe estar dentro del margen de interpretación razonable, es decir que no contrarié los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica, pues ello contraevidente el orden constitucional.*

**Son varios los yerros del fallador de instancia, al interpretar el artículo 121 de C.G.P, los cuales se muestran antojadizos, caprichosos y son de tal entidad que constituyen una palpable vía de hecho, a saber:**

**6.1.** Según el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, los términos procesales no son procesales, si no personales, es decir que a cada Juez le corren de manera independiente, y por ello señala que el termino establecido por el legislador en el artículo 121 del C.G.P, corre de forma independiente para cada funcionario que ha ocupado el cargo de Juez, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, concluyendo que con la renuncia del funcionario que lo precedió en el cargo, el termino dispuesto por el legislador en el mencionado artículo, se reiniciaba para él, una vez asumió el cargo. En una exótica interpretación, por decir lo menos, estableció una condición no prevista por el legislador.

**6.2.** Sanciona la supuesta decidida de quien formulo la solicitud de perdida de competencia (art. 121 C.G.P), al no haber ejercido la acción de tutela para obtener respuesta, en palabras del señor Juez:

*“la parte dejó vencer igualmente no ejerció las gestiones legales para que le hubieran respondido, haber hecho las acciones, una acción de tutela para que le hubieran resuelto, contra el juzgado y contra el juez para que respondiera este derecho pues no no (sic), dejó vencer o precluir ese término y el funcionario renuncio...”.*

Bajo la interpretación ofrecida por el Juez, la acción de tutela no es un mecanismo excepcional, residual y subsidiario, sino un instrumento ordinario de control judicial que debe ser utilizado dentro del proceso ordinario, y no ejercerla enerva las pretensiones de quien solicita la perdida de competencia (art. 121 C.G.P).

Exigir de las partes, que sus solicitudes dentro del trámite ordinario de un proceso, sean recabadas o aseguradas mediante el uso indiscriminado de la acción tuitiva, es una

inaceptable postura que desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen a la actividad jurisdiccional.

**6.3.** Es un sinsentido teórico y jurídico aducir que con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, el proceso laboral se volvió rogado, en palabras del señor Juez: “este sistema se volvió un sistema rogado”.

Contrario a lo manifestado por el Fallador, el Decreto 806 de 2020 art. 9, señalaba que “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

El suscrito nunca adujo o acreditó haber corrido traslado de la solicitud de perdida de competencia a las demás partes, en razón a ello no debía prescindirse del traslado por secretaría. Es de resaltar que el juez de instancia antes de resolver la mentada solicitud corrió traslado de la misma a la parte demandante.

Adicionalmente inadvirtió el funcionario judicial, que se trataba de un juicio laboral de única instancia, regulado por un procedimiento especial sin mayores formalidades, el cual tiene las siguientes particularidades: Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, no se requiere demanda escrita, puede ser propuesta verbalmente, la dirección del procedimiento está a cargo del juez, el fallador está dotado de facultades extra y ultra petita. Aunado a lo anterior, si el argumento del señor Juez, para no conceder el recurso de apelación, fue de que no se trataba de un incidente, no tenía por correrse traslado de la solicitud.

7. Para el 13 de diciembre de 2021, cuando se presentó la solicitud de perdida de competencia, así como para la fecha de su resolución (30-06-2022), ya se había sobrepasado ampliamente el término establecido en el art. 121 del G.G.P., lo que trae como

consecuencia, que es nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Pese a ello, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, el día 26 de julio de 2022, emitió **sentencia de única instancia** dentro del proceso laboral génesis de esta acción. Providencia judicial en la cual se desbordo la autonomía judicial transgrediendo el ordenamiento jurídico de manera ostensible a tal punto que vulnera derechos fundamentales ya indicados, así:

**7.1. Indebida aplicación de la Ley e inobservancia del precedente judicial.** Al condenar a pagar como sanción moratoria, un salario diario por cada día de retardo hasta veinticuatro meses, NO habiéndose presentado la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del vínculo laboral, transgredió garantías constitucionales, **por indebida aplicación del parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002**, y en abierto desconocimiento del precedente jurisprudencial de Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, según el cual:

*“No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.*

*Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fencimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.” (Subrayas del texto original) (Negrillas Propias).

Dicho precepto, fue explicado por esa Corporación en la sentencia CSJ SL10632-2014, reiterada en las CSJ SL918-2015, CSJ SL2805-2020, SL2411-2022, SL2253-2022, entre otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, **la terminación de la relación laboral se dio el 30 de noviembre de 2016 y la demanda se presentó el día 18 de julio de 2019**, es decir, pasados los dos años que prevé la norma. En razón a ello, no era procedente aplicar “una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses”, sino, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

El precedente judicial obligatorio no está limitado a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que se extiende a las Altas Cortes. Al respecto en la sentencia C-621/15 se explicó:

*“Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, **la Corte Suprema de Justicia**, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redundan en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios*

***a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.***” (énfasis propio).

Conforme a lo expuesto, por orden superior, la certeza que se tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el debido proceso y el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces ordinarios respetan y acatan las interpretaciones que los órganos de cierre realizan del ordenamiento legal.

A la luz de los precedentes jurisprudenciales y en razón a la existencia de una justicia de estructura piramidal en la que las decisiones de los superiores deben ser acatadas por los inferiores funcionales y en garantía al principio de seguridad jurídica y del derecho de igualdad que entraña que todos los casos con supuestos de hechos similares deben tener el mismo o similar tratamiento jurídico, le correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, acatar la tesis jurisprudencial de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, respecto del reconocimiento de la sanción moratoria.

**7.2. Incongruencia entre la parte motiva y resolutiva de la Sentencia.** Adicionalmente se condenó a la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del C.S.T., y tal como se adujo en la parte motiva de la sentencia, sobre dicha indemnización se efectuó la siguiente liquidación:

*“salario devengado que es el de \$689.455/ 30 = 22.981 x 720 días ó 2 años = \$16.546.920 más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de adeudadas por concepto de prestaciones a partir del 30 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se verifique.”*

**Sin embargo, en la parte resolutiva, se impuso dos veces esta misma condena**, así: en el Numeral 3, condenó a pagar los siguientes conceptos:

“\$584.121 por cesantías; \$59.385 por intereses a las cesantías; \$292.060 por vacaciones; \$584.121 por prima de servicios; \$2'452.200 por recargos nocturnos; \$4'598.790 por horas extras nocturnas; **\$16.546.920 por indemnización por no pago de prestaciones sociales”.**

Y en el numeral 4, nuevamente condenó a la Unión Temporal CIC Curillo, a cancelar un día de salario diario por cada día de retardo hasta veinticuatro meses y a partir de ese momento, los intereses moratorios legales, a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha de terminación de la relación laboral y hasta que se verifique el pago, a razón del último salario devengado que es el de \$689.455.

**7.3. Ausencia de valoración probatoria y valoración irrazonable.** En cuanto al reconocimiento y condena por concepto de recargos nocturnos y horas extras, ninguna valoración probatoria realizó el fallador de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, consistente a recibos de pago firmados por el demandante, como tampoco realizó examen alguno a la prueba oficialada en virtud de la cual la empresa Supergiros allegó relación de pagos efectuados al demandante por los demandados por el señor JARVIS GUEVARA ESCOBAR, quien rindió testimonio en el cual indicó que los giros que envió al demandante provenían del señor EINER CHAUX, ya que el señor GUEVARA, era la persona que le realizaba distintas gestiones al suscrito.

Adicionalmente se realizó una valoración irrazonable de los testigos Henry Alberto Miranda Rojas y Carolina Grimanesa Realpe Jiménez, se indica en la providencia:

**“Frente a este punto, los testigos Henry Alberto Miranda Rojas y Carolina Grimanesa Realpe Jiménez, detallaron que el horario del demandante estaba comprendido entre las 06:00 p.m. y 06:00 a.m., de lunes a sábados.”**

*Por lo anterior, estima el Juzgado que los declarantes se encontraban en especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que percibieron los hechos directamente, puesto que manera clara ante los vecinos y la comunidad como es el caso de Henry Alberto quien como vecino de la obra reconoció de las funciones desarrolladas como celador del demandante y lo mismo esta fue reiterado por la señora Carolina en calidad de testigo, se confirmó las funciones de celador nocturno que realizaba el señor Luis Alberto Ortega Galíndez, **por lo que sus conceptos son responsivos, exactos y concretos**". (negrillas propias)*

Tal como puede verse en el link de la audiencia de práctica de los testimonios, **NO ES CIERTO** que ambos testigos señalaron que el horario de trabajo del demandante era de **las 06:00 p.m. y 06:00 a.m. como lo afirma el fallador, veamos:**

**Testigo: Carolina Grimanesa Realpe Jiménez** (minuto 5:29):

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d18e163-9c85-47fe-9bdf-65c43ccfc383?vcpubtoken=652489bd-8ca4-43ca-89f5-eaeafa3d7c56>

**Preguntado:** ¿Podría usted indicarle al despacho si usted conoce cuál era la jornada de trabajo de él y el horario de trabajo del señor Luis Alberto ortega? **Contestó:** Tengo entendido que era de 6 de la mañana hasta 7 de la mañana que nosotros llegábamos

**Preguntado:** ¿No le entiendo de 6 de la mañana a 7 de la mañana, me dice usted?

**Contestó:** Es que la verdad ya hace mucho tiempo y pues como él era el vigilante y yo era la almacenista, pero nosotros terminábamos de trabajar y él llegaba a quedarse hasta que nosotros volviéramos a las siete de la mañana **Preguntado:** ¿Es decir, él era vigilante diurno o nocturno? **Contestó:** Nocturno y diurno en los días cuando nosotros no trabajábamos, se quedaba vigilando la obra mientras que nosotros festivos y domingos no trabajábamos él trabajaba.

**Testigo: Henry Alberto Miranda Rojas** (minuto 22:56):

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f2db1bbc-dd33-439d-99d0-3fe62aa25e4f?vcpubtoken=a5b14e37-4868-4783-8277-8290e6530801>

**Preguntado:** ¿Señor Henry sírvase manifestar al despacho si usted conoce al señor Luis Alberto ortega Galíndez en caso positivo desde hace cuánto lo conoce y porque lo conoce?

**Contestó:** eh hace aproximadamente diez años conozco a don Alberto y él tuvo (sic) trabajando aquí al frente de donde vivo yo, el señor llegaba en horas de la tarde a prestar el servicio de celador, entraba a las 6 de la tarde igualmente al siguiente día salía a las 7 de la mañana.

**Así las cosas, de lo informado por los testigos no se establece la jornada laboral que se indica en la demanda y que se tuvo como probada en la sentencia,** aunado a ello no es posible que dos personas que no cumplían el mismo horario laboral aducido por el demandante puedan dar fe de su cumplimiento, la señora Carolina Grimanesa Realpe, relata que salía de jornada laboral y llegaba al día siguiente, es decir no puede dar fe que en efecto el demandante pasaba toda la noche cumpliendo un horario de trabajo, y el señor Henry Alberto Miranda, no pasaba toda la noche sentado afuera de su casa, de modo que pueda dar fe de dicho horario laboral.

**De allí, que lejos de lo aseverado por el Juzgador, respecto que los testigos dieron conceptos “*responsivos, exactos y concretos*”, lo realizado por el Fallador fue una suposición del horario laboral del demandante con base en lo dicho en la demanda.**

Sobre este asunto la H. Sala de Casación Laboral, tiene sentado criterio según el cual no es daba realizar tal suposición, sino que debe estar debidamente probado. En sentencia SL1996-2022:

*“En primer lugar, es cierto, como señaló el Tribunal, que el precedente ha sido pacífico y abundante al asignarle al trabajador la carga de la prueba sobre la prestación efectiva del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo cuando reclama el pago de los recargos correspondientes.*

*Es así que, le corresponde a este de forma exclusiva, demostrar que efectivamente desarrolló actividades, labores o tareas por fuera de la jornada ordinaria, de tal forma*

*que provea al juzgador de los elementos de convicción necesarios que le permitan aplicar la consecuencia legal de los recargos sobre el trabajo probado.*

*Como se dijo, esta ha sido posición clara y sostenida de esta Corporación, en sentencias como la CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930-2020, que citó a la CSJ SL15014-2017 en donde se reiteró lo postulado por la CSJ SL, 15 jul. 2008, radicación 31637, que fue la utilizada por el mismo Tribunal como sustento de la sentencia impugnada, y que dispuso,*

*Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. (énfasis propio).*

**CSJ SL1374-2021**, Explicó que:

*Ciertamente, la sola afirmación del demandante de que se le adeudan las sumas derivadas por el anterior concepto, es insuficiente para tener por acreditado que efectivamente laboró tiempos supplementarios o de horas extras, en la medida en que no existen medios de convicción que brinden certeza de los días y horas en que prestó el servicio.*

**Debe recordarse que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión, porque no es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de las trabajadas, en tanto es necesaria la demostración real y efectiva de la**

*prestación del servicio de horas extras para que proceda su reconocimiento (CSJ SL 1064-2018). (énfasis propio)*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional plasmada desde la sentencia C-590 de 2005, la tutela contra providencias judiciales procede siempre que se cumpla con dos grupos de requisitos, **a saber:** “**generales**”, los cuales determinan si la providencia puede ser objeto de control constitucional a través del mencionado mecanismo; y “**especiales**”, en cuya virtud es posible establecer si la providencia judicial acusada vulneró algún derecho fundamental.

### **Requisitos o causales generales de procedibilidad”:**

**1. Relevancia constitucional:** el asunto objeto de litis resulta de evidente importancia constitucional, dado que se cuestiona la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la autoridad judicial demandada.

Aunado se torna relevante por cuanto se está frente al abierto desconocimiento del precedente judicial, de allí que resulte de vital importancia que el **Honorable Tribunal instruya a los Jueces del Distrito**, sobre el deber de acatar de forma irrestricta los precedentes de los máximos órganos de cierre de las jurisdicciones, máxime en los procesos en donde los ciudadanos tenemos limitado el derecho de DOBLE INSTANCIA.

**2. Subsidiariedad:** Este requisito se encuentra satisfecho, como quiera que sobre la decisión emitida el 30 de junio de 2022, mediante la cual el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se negó a declarar la perdida de competencia al tenor de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P, el fallador solo concedió el recurso de reposición, el cual se ejerció, sin embargo, se mantuvo incólume la decisión. En cuanto a la sentencia, por tratarse de un proceso laboral de única instancia, no procede ningún recurso.

**3. Inmediatz:** en el presente caso se cumple con este requisito, pues la decisión que negó la perdida de competencia data del 30 de junio de 2022, y sentencia cuestionada fue proferida el 26 de julio de 2022, y en la fecha de formulación de la demanda de tutela ha transcurrido 1 mes y 8 días, el cual de ninguna forma puede ser calificado como irrazonable.

**4. Que la irregularidad procesal haya sido decisiva o determinante en la providencia contra la que se promueve la tutela:** este requisito se encuentra plenamente acreditado, pues los criterios de indebida interpretación, indebida aplicación de la ley, e inobservancia del precedente jurisprudencial, constituyen los yerres en los cuales incurrió el Juez demandado al emitir sus decisiones, y por ello en sede de tutela se alega que son constitutivas de una vía de hecho, por cuanto desbordan el margen autonomía judicial transgrediendo con ello derechos fundamentales, tal como quedo explicado en los numerales 5, 6; 6.1; 6.2; 6.3 y 7; 7.1; 7.2; 7.3, de este escrito.

**5. Que el accionante identifique, de forma razonable, los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible:** esta condición se encuentra satisfecha, puesto que en la demanda de tutela se identifican de forma clara y razonada los hechos que estimo como vulneradores de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, así como el quebrantamiento del principio constitucional de seguridad jurídica por inobservancia del precedente jurisprudencial, los cuales, los cuales se alegaron ante el juez de instancia, dado que en el escrito radicado el 13 de diciembre de 2021, se exponen los fundamentos fácticos y jurídicos de la procedencia de la perdida de competencia (art. 121 del C.G.P) en el proceso laboral, y en la reposición se le indico al Juez que los términos procesales no corren de forma independiente para cada funcionario judicial. De otro lado, los yerros de la sentencia que se exponen en esta queja constitucional, al tratarse de un proceso laboral de única instancia, no cuento con ningún recurso para exponerlos.

**5. Que no se trate de una acción de tutela contra sentencia de tutela:** las providencias judiciales cuestionadas, se trata de un auto interlocutorio y de una decisión de única

instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, dentro de un proceso ordinario laboral.

### **Requisitos especiales de procedibilidad**

Si bien la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales exige la configuración de uno de los requisitos especiales de procedibilidad, en las providencias cuestionadas confluyen varias las estas causales especiales de procedibilidad, así:

1. **“Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:** *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido<sup>1</sup>”*

En la decisión emitida el 30 de junio de 2022, mediante la cual el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se negó a declarar la perdida de competencia, desconoció lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por error grave en su interpretación la cual resulta antojadiza, caprichosa y de tal entidad que constituye una palpable vía de hecho, tal como se explica en los numerales 5; 6; 6.1; 6.2; y 6.3 del acápite FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS de este escrito.

Así mismo, se realizó una indebida aplicación del parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, y en abierto desconocimiento del precedente jurisprudencial de Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, tal como se argumenta en los numerales 7 y 7.1 del acápite FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS de esta demanda.

2. **Desconocimiento del precedente:** *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1057/07

*argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia<sup>2</sup>.*

Se desconoció el precedente jurisprudencial que sido trazado en una posición clara y sostenida por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL10632-2014, reiterada en las CSJ SL918-2015, CSJ SL2805-2020, SL2411-2022, SL2253-2022, entre otras.

La cual señala que, “*Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fencimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera*”. Como se arguye en los numerales 7 y 7.1 del acápite FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS de esta demanda.

Así mismo, desconoció el precedente jurisprudencial pacífico y abundante de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930-2020, que citó a la CSJ SL15014-2017, en donde se enseña acerca de la claridad y suficiencia de prueba para el reconocimiento del trabajo suplementario, como se explica en el numerales 7.3 del acápite FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS de este escrito.

3. “**Defecto fáctico:** *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido<sup>3</sup>*”

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1057/07

<sup>3</sup> Sentencia T-1057/07

Ausencia de valoración probatoria y valoración irrazonable. En cuanto al reconocimiento y condena por concepto de recargos nocturnos y horas extras, ninguna valoración de las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda, como tampoco de la prueba oficialada en virtud de la cual la empresa Supergiros allegó relación de pagos efectuados al demandante por los demandados por el señor JARVIS GUEVARA ESCOBAR, quien rindió testimonio en el cual indicó que los giros que envió al demandante provenían del señor EINER CHAUX, ya que el señor GUEVARA, era la persona que le realizaba distintas gestiones al suscrito.

Se efectuó una valoración irrazonable de los testigos Carolina Grimanésa Realpe y Henry Alberto Miranda, dado que ambos testigos no son de una definitiva claridad y precisión, procediendo el Fallador a realizar una suposición del horario laboral del demandante con base en lo dicho en la demanda, como se explica en los numerales 7.3 del acápite FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS de este escrito.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Teniendo en cuenta los hechos mencionados, el accionado en el proceso ordinario laboral génesis de esta causa constitucional, ha vulnerado arbitrariamente los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y ha transgredido el principio constitucional de la seguridad jurídica.

### **PRETENSIONES**

Por lo anterior expuesto solicito a los Honorables Magistrados:

1. Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y se restablezca el principio constitucional de la seguridad jurídica, vulnerados por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, por la flagrante violación en que incurrió con:

A. La decisión emitida el 30 de junio de 2022, mediante la cual el señor Juez Promiscuo

del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se negó a declarar la perdida de competencia al tenor de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., dentro del proceso laboral ordinario de única instancia con radicación es 2019-00077-00.

**B.** La expedición de la expedición de la sentencia No. 04/22 emitida el día 26 de julio de 2022 proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 2019-00077-00.

**2.** Que, en virtud de lo anterior, se **DEJE SIN EFECTOS**, la decisión emitida el 30 de junio de 2022, mediante la cual el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se negó a declarar la perdida de competencia al tenor de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., dentro del proceso laboral ordinario de única instancia con radicación es 2019-00077-00, y en consecuencia, **SE DECLARE LA NULIDAD**, de las actuaciones realizadas por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, dentro del proceso laboral ordinario de única instancia con radicación es 2019-00077-00, con posterioridad a la mencionada decisión, y se **ORDENE**, al señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, realizar el trámite establecido en el artículo 121 del C.G.P., por haber acaecido la perdida de competencia dentro del mencionado proceso.

**3.** De forma subsidiaria, y de no disponerse por el Honorable Tribunal Superior, la nulidad solicitada, así como, la realización del trámite establecido en el artículo 121 del C.G.P., por haber acaecido la perdida de competencia dentro del mencionado proceso. **SE DECLARE LA NULIDAD**, de la sentencia No. 04/22 emitida el día 26 de julio de 2022 proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 2019-00077-00, y **Se ORDENE**, al señor Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, emita una nueva decisión judicial, en la cual:

**A.** Se aplique en debida forma la sanción moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en estricto acatamiento al precedente jurisprudencial de Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL10632-2014, reiterada en las CSJ SL918-2015, CSJ SL2805-2020, SL2411-2022, SL2253-2022, entre otras.

**B.** Se abstenga de imponer condena por concepto de recargos dominicales, festivos, nocturnos y horas extras, en virtud de que no existe prueba con definitiva claridad y precisión que brinden certeza de los días y horas en que prestó el servicio el demandante, tal como lo enseña la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021, CSJ SL2005-2021, CSJ SL1772-2021, CSJ SL1374-2021, CSJ SL744-2021, CSJ SL867-2021, CSJ SL667-2021, CSJ SL681-2021 o la CSJ SL4930–2020).

### **PETICION ESPECIAL**

Ruego a los Honorables Magistrados escuchar la fragmentada audiencia realizada el día 30 de junio de la presente anualidad, pues basta con escuchar los argumentos aludidos por el juez de instancia, así como escuchar los testimonios vertidos por la parte demandante para concluir sin ninguna dificultad, la procedencia de las pretensiones de esta acción.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Para que sean tenidas como tal presento en copia de:

1. Escrito de Demanda, da cuenta que se radico el 18 de julio de 2019
2. Auto Admite demanda, del 23 de julio de 2019, y su constancia de notificación.
3. Escrito solicitud de perdida de competencia, pantallazo de envío por email del 13 de diciembre de 2021.
4. Acta de Audiencia del 30 de junio de 2022, proceso rad. 2019-00077-00, en la cual se decidió la solicitud de perdida de competencia y realizó la práctica de testimonios. Aunque la mencionada acta contiene los links de visualización, se resalta que el ultimo link está dañado y pese a que se informó al juzgado y solicitud su envío de nuevo, aun no se ha recibido respuesta.
5. Acta de Audiencia del 26 de julio de 2022, proceso rad. 2019-00077-00, en cual se efectuó la lectura de la sentencia.

6. Sentencia No. 04/22 emitida el día 26 de julio de 2022 proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 2019-00077-0.

### **MANIFESTACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que antes de hoy no se ha intentado acción semejante por los mismos hechos y ente accionado ante ninguna autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico einerch@gmail.com.

El Juzgado accionado; a través del juez titular Dr. TULIO ALEJANDRO ARAGON o por quien haga sus veces, en el correo electrónico jprctobelananda@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De forma respetuosa solicitud se le requieran al Juzgado las direcciones electrónicas de las demás partes legitimadas en esta acción a efectos de su vinculación.

De los Honorables Magistrados,



EINER CHAUX SUAREZ

C.C. 16.188.811 de Florencia

# RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO

*Abogado*



Seguridad Jurídica Integral a su servicio

Señor

JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO  
Belén de los Andaquies Caquetá  
E.S.D.

JUEZADO PROMISCOU DEL CIRCUITO BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETÁ	
RECIBIDO	
FECHA	18 JUL 2019
HORA	11:59 AM

RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, mayor de edad, domiciliado en Puerto Rico, Caquetá, identificado como aparece bajo mi firma, Abogado titulado y portador de la T.P. Nº 312.745 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nº 5.202.822 de Pasto, Nariño, domiciliado en el municipio de Curillo Caquetá, quien obra en su propio nombre como directo perjudicado. Mediante el presente escrito me permito respetuosamente impetrar ante su despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra el señor EINER CHAUX SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.188.811 de Florencia, Caquetá; GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., identificado con Nit. 900.457.954, representada legalmente por la señora YANISANDREA GASCA MARTINEZ o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda y EL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ, representado legalmente por el señor JOSE FERRIN REALPE OROBIO o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se concedan las pretensiones incoadas, previo el análisis de los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** El 27 de Enero de 2016, el señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, fue contratado a término de duración de la obra por la UNION TEMPORAL CIC CURILLO, identificada con Nit. 900-900.273-0 e integrada por el señor EINER CHAUX SUAREZ y EL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., para desarrollar labores de celador en la construcción de Centro de Integración Comunitaria del Municipio de Curillo Caquetá, con una asignación salarial de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$689.454).

**QUINTO:** Las labores encomendadas como celador fueron desarrolladas por el señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, de manera personal, atendiendo las directrices y ordenes emitidas por la Unión Temporal CIC Curillo, en una jornada nocturna laboral de lunes a sábado de 6 PM a 7 AM del día siguiente, desde el día 27 de enero de 2016 hasta el día 30 de diciembre de 2016.

**SEXTO:** Desde el 31 de diciembre de 2016 y hasta la actualidad al señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, no se le ha reconocido y pagado los recargos nocturnos, horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales<sup>1</sup> y demás emolumentos laborales<sup>2</sup> a las que tienen derecho como fruto del trabajo

<sup>1</sup> Cesantias, Prima de servicio, Vacaciones, etc.



desarrollado y como efecto de las disposiciones laborales de orden público que regulan y reconocen estas acreencias.

**SEPTIMO:** El Centro de Integración Comunitaria del Municipio de Curillo Caquetá, se construyó en ejecución del contrato de obra N°233-01-03-008 del 20 de octubre de 2015, celebrado entre el Municipio de Curillo, Caquetá, en calidad de contratante y la Unión Temporal CIC Curillo, en calidad de contratista, la cual está integrada por el señor EINER CHAUX SUAREZ y EL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.

**OCTAVO:** El 21 de febrero de 2017, el señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**, radico ante el Municipio de Curillo, Caquetá, una reclamación administrativa para que en su calidad de contratante se requiriera al contratista o se realizara el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras, dominicales, festivos, prestaciones sociales<sup>3</sup> y demás emolumentos laborales<sup>4</sup> a las que tienen derecho por las labores desarrolladas como celador en la construcción del Centro de Integración Comunitaria del Municipio de Curillo, Caquetá, desde el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

**DECIMO:** El día 25 de mayo de 2017, El Municipio de Curillo, Caquetá, en su calidad de contratante, a través del oficio N°V.U.202-01-988 dio respuesta a la reclamación presentada por el señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**, manifestando que requirió al contratista para que realizara el pago, habiendo recibido una respuesta favorable al requerimiento y comprometiéndose el contratista a pagarle al trabajador los derechos laborales exigidos. De igual forma anexa en medio magnético copia del contrato de obra y demás anexos.

**DECIMO SEGUNDO:** el señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**, me ha concedido poder especial para Instaurar ante su despacho Demanda Ordinaria Laboral contra el señor **EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S. y EL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ.**

Con fundamento en los hechos expuestos y previo los trámites del proceso ordinario laboral consagrado en el capítulo XIV, Art. 74, ss. Del Código de Procedimiento Laboral y en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 88 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente señor Juez, se hagan las siguientes o similares:

## PRETENSIONES:

1. Declárese que entre el señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.202.822 de Pasto, Nariño y la Unión Temporal CIC Curillo compuesta por el señor **EINER CHAUX SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.188.811 de Florencia, Caquetá; **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**, identificado con Nit. 900.457.954, representada legalmente por la señora **YANISANDREA GASCA MARTINEZ** o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, existió un contrato de trabajo entre el 27 de enero y 30 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Cesantías, Prima de servicio, Vacaciones, etc.



2. Como consecuencia de lo anterior ordéñese al señor **EINER CHAUX SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.188.811 de Florencia, Caquetá; **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**, identificado con Nit. 900.457.954, representada legalmente por la señora **YANISANDREA GASCA MARTINEZ** o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda, en calidad de empleadores y **EL MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor **JOSE FERRIN REALPE OROBIO** o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, en calidad de contratante dentro del contrato de Obra N° N°233-01-03-008 del 20 de octubre de 2015, pagar solidariamente a favor del señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.202.822 de Pasto, Nariño, las siguientes sumas de dinero:

**Por concepto de Cesantías:**

- La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$637.325)**, por las labores desarrolladas desde el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

**Por concepto de Intereses de Cesantías.**

- La suma de **SETENTA MIL CIENTO CINCO PESOS (\$70.105)**, por intereses de cesantías del el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

**Por concepto de Prima de Servicios:**

- La suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$637.325)**, por las labores desarrolladas desde el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

**Por concepto de Vacaciones:**

- La suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$318.662)**, por las labores desarrolladas desde el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016.

**Por concepto de Recargo por Trabajo Ordinario Nocturno.**

- La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTO CUATRO PESOS (\$1.162.304)**, por las labores desarrolladas desde el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016<sup>5</sup>.

**Por Concepto de Horas Extra Nocturnas.**

- La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5.811.522)**, por las labores desarrolladas desde el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> La liquidación se realiza sobre cuatro (04) horas de la jornada laboral desde las 10 PM hasta 2 AM.

<sup>6</sup> La liquidación se realiza sobre cuatro (04) horas de la jornada laboral desde las 02 AM hasta 6 AM.



## Por Concepto de Horas Extra Diurnas.

- La suma de **UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.037.771)**, por las labores desarrolladas desde el 27 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2016<sup>7</sup>.
3. Como consecuencia de lo anterior ordéñese al señor **EINER CHAUX SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°16.188.811 de Florencia, Caquetá; **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**, identificado con Nit. 900.457.954, representada legalmente por la señora **YANISANDREA GASCA MARTINEZ** o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones al momento de la notificación de la presente demanda, en calidad de empleadores y **EL MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ**, representado legalmente por el señor **JOSE FERRIN REALPE OROBIO** o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, en calidad de contratante dentro del contrato de Obra N°233-01-03-008 del 20 de octubre de 2015, pagar solidariamente a favor del el señor **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.202.822 de Pasto, Nariño, la indemnización de un día de salario por día de mora en el pago de las prestaciones sociales adeudas desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago de conformidad con lo establecido en el artículo 34 y 65 del Código Sustantivo del trabajo.
4. En caso de oposición condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## NORMAS VIOLADAS

Con el no pago del salario y las prestaciones sociales, rogados en el libelo de esta demanda, se infringen los siguientes preceptos:

Constitucionales: Artículos 1, 2, 5, 11, 13, 25, 53 de la Constitución Nacional.

Legales y Normativos: Arts. 9, 13, 23, 24, 186, 249, 306, 340 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

## CONCEPTO DE VIOLACION

Se trasgreden las disposiciones constitucionales citadas, por cuanto el señor **EINER CHAUX SUAREZ** y el **GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**, con el acto de no pagar el salario y las prestaciones sociales de los demandantes, desconoce y vulnera los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, que tiene como fin primordial combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, reconociendo, protegiendo y efectivizando sus derechos contenidos en la constitución y la ley. Al igual que el **MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETA**, en su calidad de contratante dentro del Contrato de Obra N°233-01-03-008 del 20 de octubre de 2015 y garante de los

<sup>7</sup> La liquidación se realiza sobre una (01) hora de la jornada laboral desde las 06 AM hasta 7 AM.



derechos de los trabajadores no puede permitir que en la ejecución del mismo se trasgredan los derechos mínimo laborales, generando franjas de desigualdad y afectando gravemente la subsistencia y el mínimo vital de la parte activa y sus familias.

La constitución Política en su Artículo 25 preceptúa que "El Trabajo es un Derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene Derecho a un Trabajo en condiciones dignas y justas". Por tal motivo, no es proporcional, razonable y legal que ante una verdadera relación laboral la parte demandada desconozca derechos que se caracterizan por ser en esencia irrenunciable y de orden público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Carta Política, "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*". Y además, agrega que "*el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva*". Por lo tanto frente a la relación jurídica laboral entre el demandante y la parte demandada, no pueden existir actos arbitrarios e ilegales por parte del empleador en su posición dominante que afecte los derechos mínimos de los trabajadores.

La Corte constitucional<sup>8</sup> reiteradamente ha recordado con relación a la protección de los derechos de los trabajadores lo preceptuado en el Artículo 25 superior al establecer que "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*". Así mismo, según lo preceptuado por el artículo 53 de la Constitución, constituyen principios mínimos fundamentales del trabajo, "*la igualdad de oportunidades para los trabajadores*"; "*la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*", y que "*la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores*".

Preceptos constitucionales que fueron desarrollados por el legislador a través de los artículos 9 y 13 del Código Sustantivo del Trabajo, al establecer como principio laboral la protección del trabajo y los derechos mínimos de los trabajadores, que posteriormente se regulan en los artículos 127,ss, 186, 249, 306, 340 del mismo Código, atinentes al salario y las prestaciones mínimas laborales.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicito de forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda.

## COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competencia de usted señor Juez en primera instancia por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde los demandantes prestaron sus servicios y por la cuantía.

<sup>8</sup> Sentencias C-665/98.

# RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO

*Abogado*



Seguridad Jurídica Integral a su servicio

Juramento Estimatorio.

Considerando el monto de la asignación mensual percibida por mis poderdantes y acordada con la parte demandada, el tiempo laborado, las prestaciones sociales a que tienen derecho mis representados, la indemnización por pago tardío. Estimo la cuantía en la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$9'674.924).**

## FUNDAMENTOS LEGALES

Esta demanda se fundamenta en los Artículos 74, s.s. del Código de Procedimiento Laboral; Arts. 82, s.s. del Código General del Proceso y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

## PRUEBAS

Ruego, Señor Juez, se sirva Decretar, practicar y valorar como pruebas las siguientes:

### 1- DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado.
- Oficio N° V.U.202-01-988 del 25 de mayo, mediante el cual el Municipio de Curillo Caquetá resolvió la reclamación Administrativa del señor Luis Alberto Ortega Galindez.
- CD con copia magnética del contrato de obra N°233-01-03-008 del 20 de octubre de 2015 y otros anexos, celebrado entre el Municipio de Curillo, Caquetá, en calidad de contratante y la Unión Temporal CIC Curillo, en calidad de contratista, la cual está integrada por el señor EINER CHAUX SUAREZ y EL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.
- Certificado de Existencia y representación legal del "GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.".
- Copia de la solicitud de certificación y respuesta de la ARL Positiva frente a los aportes realizados por la Unión Temporal CIC Curillo a favor del señor Luis Alberto Ortega Galindez Durante el año 2016.
- Copia de la solicitud de certificación radicada ante la Nueva E.P.S. con el señor Luis Alberto Ortega Galindez, para que se le acreditaran los aportes realizados a su favor por la Unión Temporal CIC Curillo.

### 2- OFICIOS:

Ruego oficiar a la Nueva E.P.S. para que llegue al proceso certificación de los aportes realizados por la Unión Temporal CIC Curillo, en el año 2016 a favor del señor Luis Alberto Ortega Galindez. Esto en atención que en el pasado 15 de mayo

Carrera 7 N°. 5 - 27 Puerto Rico Caquetá - Celular 312 882 9048

Email: abogadonorenaalmario@gmail.com



de 2019, se radico la solicitud y hasta la fecha de radicación de la presente acción laboral no se ha dado respuesta.

### 3- TESTIMONIALES:

- Carolina Grimanesa Realpe Jimenez mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.671.039, domiciliada en el Municipio de Curillo Caquetá, teléfono 316 531 9263. Quien en calidad de compañera de trabajo del señor Luis Alberto Ortega Galindez declarara sobre las circunstancias de tiempo y modo y lugar en las cuales el demandante laboro a favor de la Unión Temporal CIC Curillo. Para efectos de la comparecencia del testigo, en fecha estipulada por el despacho, se podrá citar a través del suscripto.
  
- Henry Alberto Miranda Rojas mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.187.681, domiciliado en el Municipio de Curillo Caquetá. Quien en calidad de vecino de la obra CIC Curillo, declarara sobre las circunstancias de tiempo y modo y lugar en las cuales el demandante laboro a favor de la Unión Temporal CIC Curillo. Para efectos de la comparecencia del testigo, en fecha estipulada por el despacho, se podrá citar a través del suscripto.

Con los cuales pretendo probar la relación jurídica - laboral que existió entre el señor **Luis Alberto Ortega Galindez** y la **Unión Temporal CIC CURILLO**, integrada por el señor **EINER CHAUX SUAREZ** y **EL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**. Al igual que la solidaridad del **MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETA**, en el pago de los salarios y prestaciones sociales del demandante.

### ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copias de la demanda con sus anexos para el traslado a las partes demandadas, al Ministerio Publico y para archivo Del juzgado, CD con copia de la demanda y CD con documentos electrónicos.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación se podrá realizar en:

El suscripto en la Carrera 7 # 5 – 27 de la ciudad de Puerto Rico Caquetá, teléfono 312 882 9048 correo electrónico [abogadonorenaalmario@gmail.com](mailto:abogadonorenaalmario@gmail.com).

El Municipio de Curillo Caquetá en el Palacio de Gobierno del Municipio de Curillo Caquetá ubicado en la Calle 11 N° 2-01 esquina. Celular: 318 366 22 68. Email. [alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co)

RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO

*Abogado*



8

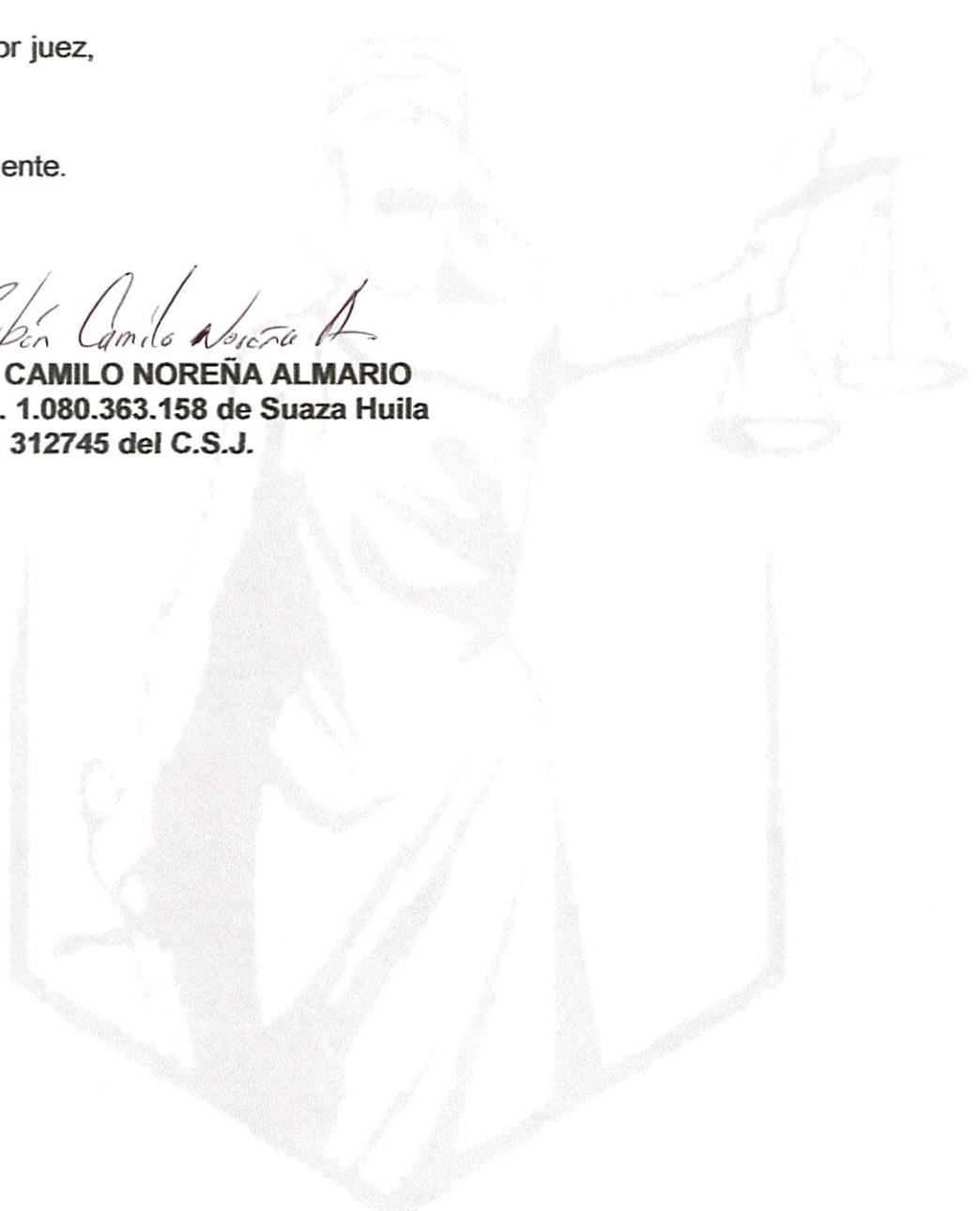
Seguridad Jurídica Integral a su servicio

El Grupo Empresarial Libano S.A.S., en la Calle 16 N° 17-117 Barrio La Vega del Municipio de Florencia Caquetá, teléfono 4363325, Email.  
[contactogrupolibano@gmail.com](mailto:contactogrupolibano@gmail.com)

El señor EINER CHAUX SUAREZ, en la Carrera 10 N° 9-80 Barrio la Cooperativa del Municipio de Florencia Caquetá, teléfono 310 329 0425, Email  
[einerch@gmail.com](mailto:einerch@gmail.com)

Del señor juez,

Atentamente.

A faint, semi-transparent watermark of a double helix DNA structure is visible across the center of the page.  
  
**RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO**  
C.C. No. 1.080.363.158 de Suaza Huila  
T.P. No. 312745 del C.S.J.

Carrera 7 N° 5 - 27 Puerto Rico Caquetá - Celular 312 882 9048

Email: [abogadonorenaalmario@gmail.com](mailto:abogadonorenaalmario@gmail.com)

República De Colombia



Rama Judicial

**Juzgado Promiscuo del Circuito Belén de Los Andaquies – Caquetá**

Belén de los Andaquies – Caquetá, veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

**Demandante:** LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ

**Demandados:** EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.  
MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ

**Radicación** No. 2019-00077-00

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL**

LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA en contra de EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., representado legalmente por la señora YANISANDREA GASCA MARTINEZ, y el MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, representado legalmente por su Alcalde Municipal JOSE FERRIN REALPE OROBIO; debiendo en consecuencia resolver el Despacho sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que éste Juzgado es competente para conocer de éste asunto, de conformidad con lo previsto en los artículo 2 – 1 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud del último lugar de la prestación del servicio, es del caso avocar el conocimiento del mismo.

Estudiada la misma y sus anexos se observa que reúne los requisitos de los artículos 02, 11, 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, reformados por los artículos 2, 08 y 14 respectivamente de la Ley 712/2001, por lo que se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquies Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por el Doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, en nombre del señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, contra de EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., representado legalmente por la señora YANISANDREA GASCA MARTINEZ, y el MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, representado legalmente por su Alcalde Municipal JOSE FERRIN REALPE OROBIO.

**SEGUNDO.- FÍJESE** el día viernes dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se contestará la demanda, conforme al artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Cítese al demandado.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, notifíquesele al agente delegado del Ministerio Público de este proveido; comisiónese al Juzgado Laboral del Circuito – Reparto, de la ciudad de Florencia, para esta notificación.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, notifíquesele personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído, en los términos establecidos en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde a lo estipulado en el parágrafo del artículo 3 del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**QUINTO.- RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.080.363.158 expedida en Suaza - Huila, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 312.745 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ.

**SEXTO.- ARCHÍVESE** copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS

D.A.Z.

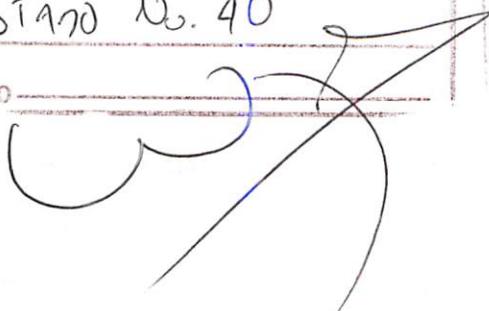
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
BÉLEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA

29/JUL/10/19

Para notificar a las demás partes del auto anterior, se fijo ESTADO a las 8:00 a.m.

Hoy, ESTADO N.º 40

Secretario \_\_\_\_\_



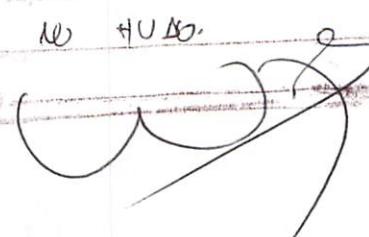
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
BÉLEN DE LOS ANDAQUIES, CAQUETA

02/AGO/10/19

Ayer a las 8:00 p.m. quedó ejecutada la providencia anterior sin oposición.

Notificadas: NO HABO.

Secretario \_\_\_\_\_





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

24

Belén de los Andaquies – Caquetá, 23 de julio del año 2019.

Oficio N° 1862

Doctor  
**RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO**  
Carrera 7 N° 5-27  
Email: [abogadonorenaalmario@gmail.com](mailto:abogadonorenaalmario@gmail.com)  
Puerto Rico– Caquetá

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**  
Demandados: **EINER CHAUX SUAREZ – GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**  
**MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ**  
Rad: 2019-00077-00

Comedidamente y para efectos de notificación, me permito comunicarle lo resuelto mediante auto fechado el 23 de julio del año 2019:

**"PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por el Doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, en nombre del señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, contra de EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., representado legalmente por la señora YANISANDREA GASCA MARTINEZ, y el MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, representado legalmente por su Alcalde Municipal JOSE FERRIN REALPE OROBIO.

**SEGUNDO.- FÍJESE** el día viernes dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se contestará la demanda, conforme al artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Cítese al demandado".

Además se ruega, que por su intermedio se comunique a su poderdante, la fecha y hora para la realización de la presente audiencia, para que comparezca.

Atentamente,

**WILMER ANDRÉS ENDO SÁNCHEZ**  
Secretario

# Notificación auto 23 de julio de 2019. Proceso 2019-00077-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies

mié 24/07/2019 9:46 a.m.

Para:abogadonorenaalmario@gmail.com <abogadonorenaalmario@gmail.com>;

Ø 1 archivos adjuntos (61 KB)

Oficio No. 1862.pdf;

Comedidamente adjunto oficio No. 1862 para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,  
Oscar Eduardo Gutiérrez Rojas  
Escribiente JPCB





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquies – Caquetá, 23 de julio del año 2019.

Oficio Nº 1863

Señores  
**ALCALDIA MUNICIPAL CURILLO - CAQUETÁ**  
Calle 11 Nº 2-01, esquina  
Email: [alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co)  
Curillo - Caquetá

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**  
Demandados: **EINER CHAUX SUAREZ – GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**  
**MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ**  
Rad: 2019-00077-00

Comedidamente y para efectos de notificación, me permito comunicarle lo resuelto mediante auto fechado el 23 de julio del año 2019:

**'PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por el Doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, en nombre del señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, contra de EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., representado legalmente por la señora YANISANDREA GASCA MARTINEZ, y el MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, representado legalmente por su Alcalde Municipal JOSE FERRIN REALPE OROBIO.

**SEGUNDO.- FÍJESE** el día viernes dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se contestará la demanda, conforme al artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Cítese al demandado".

Se ruega, su asistencia en la fecha y hora para la realización de la presente audiencia.

Atentamente,

**WILMER ANDRÉS ENDO SÁNCHEZ**  
Secretario

# Notificación auto 23 de julio de 2019. Proceso 2019-00077-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies

mié 24/07/2019 9:48 a.m.

Para:Alcaldia Municipal Curillo Caqueta <alcaldia@curillo-caqueta.gov.co>;

0 1 archivos adjuntos (60 KB)

Oficio No. 1863.pdf;

Comedidamente adjunto oficio No. 1863 para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,  
Oscar Eduardo Gutiérrez Rojas  
Escribiente JPCB





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquies – Caquetá, 23 de julio del año 2019.

Oficio N° 1864

Señores  
**GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**  
Calle 16 N° 17-117, Barrio La Vega  
Email: [contactogrupolibano@gmail.com](mailto:contactogrupolibano@gmail.com)  
Florencia - Caquetá

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**  
Demandados: **EINER CHAUX SUAREZ – GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**  
**MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ**  
Rad: 2019-00077-00

Comedidamente y para efectos de notificación, me permito comunicarle lo resuelto mediante auto fechado el 23 de julio del año 2019:

**"PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por el Doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, en nombre del señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, contra de EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., representado legalmente por la señora YANISANDREA GASCA MARTINEZ, y el MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, representado legalmente por su Alcalde Municipal JOSE FERRIN REALPE OROBIO.

**SEGUNDO.- FÍJESE** el dia viernes dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se contestará la demanda, conforme al artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Cítese al demandado".

Se ruega, su asistencia en la fecha y hora para la realización de la presente audiencia.

Atentamente,

**WILMER ANDRÉS ENDO SÁNCHEZ**  
Secretario

# Notificación auto 23 de de julio de 2019. Proceso 2019-00077-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies

mié 24/07/2019 9:50 a.m.

Para:contactogrupolibano@gmail.com <contactogrupolibano@gmail.com>;

1 archivos adjuntos (59 KB)

Oficio No. 1864.pdf;

Comedidamente adjunto oficio No. 1864 para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,  
Oscar Eduardo Gutiérrez Rojas  
Escríbiente JPCB





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Belén de los Andaquies – Caquetá, 23 de julio del año 2019.

Oficio N° 1865

Señor  
**EINER CHAUX SUAREZ**  
Carrera 10 N° 9-80, Barrio Cooperativa  
Email: [einerch@gmail.com](mailto:einerch@gmail.com)  
Florencia - Caquetá

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
Demandante: **LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ**  
Demandados: **EINER CHAUX SUAREZ – GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S.**  
**MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ**  
Rad: 2019-00077-00

Comedidamente y para efectos de notificación, me permito comunicarle lo resuelto mediante auto fechado el 23 de julio del año 2019:

**“PRIMERO.- ADMITIR** la anterior demanda LABORAL DE UNICA INSTANCIA, propuesta por el Doctor RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, en nombre del señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ, contra de EINER CHAUX SUAREZ, GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., representado legalmente por la señora YANISANDREA GASCA MARTINEZ, y el MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, representado legalmente por su Alcalde Municipal JOSE FERRIN REALPE OROBIO.

**SEGUNDO.- FÍJESE** el día viernes dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia en la que se contestará la demanda, conforme al artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Cítese al demandado”.

Se ruega, su asistencia en la fecha y hora para la realización de la presente audiencia.

Atentamente,

**WILMER ANDRÉS ENDO SÁNCHEZ**  
Secretario

# Notificación auto 23 de julio de 2019. Proceso 2019-00077-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Belen De Los Andaquies

mié 24/07/2019 9:56 a.m.

Para:einerch@gmail.com <einerch@gmail.com>;

1 archivos adjuntos (59 KB)

Oficio No. 1865.pdf;

Comedidamente adjunto oficio No. 1865 para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,  
Oscar Eduardo Gutiérrez Rojas  
Escribiente JPCB



Señor  
**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETA**  
Belén de los Andaquies -Caquetá  
E. S. D.

Ref. proceso : ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
Demandante : LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ  
Demandado : UNION TEMPORAL CIC- EINER CHAUX-GRUPO  
EMPRESARIAL LIBANO –MUNICIPIO DE CURILLO.  
Radicado : 2019-00077-00

Asunto : INVOCAR A SOLICITUD DE PARTE  
INTERESADA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DEL SEÑOR JUEZ ART.121  
CGP-T-334-2020 C-443-2019.

**EINER CHAUX SUAREZ**, mayor de edad, domicilio y residencia en Florencia Caquetá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como vocero de los intereses de la UNION TEMPORAL CIC-y mi condición de persona natural por medio del presente escrito me permito **INVOCAR A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA LA PERDIDA DE COMPETENCIA DEL SEÑOR JUEZ ART.121 CGP-T-334-2020 C-443-2019**, teniendo como fundamentos los siguientes;

### **HECHOS**

**PRIMERO:** tenemos que en el presente proceso se admitió la demanda laboral de la referencia, notificada al suscrito y desde la notificación de la demanda inicial esto, y demás actos procesales han transcurrido más de dos año para dictar la sentencia de única instancia contados desde cualquiera de las fechas señaladas de conformidad al artículo 121 del CGP.

**TERCERO:** la consecuencia del anterior precepto normativo esto es del artículo 121 del CGP, ante la no prorroga por una sola vez conforme al inciso final del artículo 121 del CGP por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, ante la falta de auto que así lo determinara hasta por seis meses, situación totalmente alejada de la realidad procesal en el presente proceso, faculta a la parte interesada incoar la solicitud de la perdida de la competencia en el presente asunto del señor juez.

**CUARTO:** debiendo entonces surtir el trámite indicado al interior del artículo 121 ibídem, es enviar el expediente a la sala de gobierno del tribunal superior respectivo en este caso del tribunal superior de distrito judicial de Florencia Caquetá, para que sea la misma quien decida ya que en el lugar no existe otro de la misma categoría y especialidad.

**QUINTO:** La Sala consideró a la luz de la sentencia T-334 de 2020 que el artículo 121 del CGP es aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con las conclusiones que se exponen a continuación. En efecto, el artículo 121 del CGP es

una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales. (subrayas fuera de texto original)

**SEXTO:** En el caso del proceso laboral, el CPT y de la SS no establece una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

**SEPTIMO:** En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP **sí es aplicable al procedimiento laboral**. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable. Negrillas fuera de texto.

## **1. FALTA DE COMPETENCIA**

**DURACION DEL PROCESO-Artículo 121 del CGP si el aplicable al procedimiento laboral/ALCANCE DEL ARTICULO 121 DEL CGP DESDE LA PERSPECTIVA DEL PROCESO LABORAL-Subreglas**

*El artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.*

En la Sentencia T-334 del 2020, la Corte Constitucional consideró que el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) es aplicable en el proceso laboral. Esta disposición establece la duración máxima de la única o primera instancia (12 meses)

y segunda (seis meses), ambas prorrogables (seis meses). Así mismo, consagra las consecuencias del incumplimiento, como la pérdida de competencia del juez, la remisión del expediente y la nulidad de la actuación posterior, conforme a la Sentencia C-443 del 2019.

Los anteriores planteamientos permiten, invocar la perdida de la competencia del titular del despacho para dar continuidad al presente proceso ante el transcurrir del tiempo sin que se desarrollara el proceso de única instancia en el tiempo indicado en el artículo 121 del CGP aplicable y sustentable en los términos de las sentencias referidas debiendo proceder a dar el trámite que indica el mencionado artículo, no pudiendo llevar a cabo ninguna actuación posterior a la invocatoria de la misma por las partes interesadas.

### **PETICION ESPECIAL**

**PRIMERA: INVOCAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA del señor juez para seguir tramitando el presente asunto, aplicándose de manera concreta el artículo 121 del CGP.**

**SEGUNDO:** solicitar al señor funcionario la REMISION del expediente a la sala de gobierno del tribunal superior de distrito de Florencia por carecer de otro juez de igual categoría y especialidad, para que sea la sala quien determine quién debe continuar conociendo del asunto.

**TERCERO:** invocar la sentencia C-443 del 2019, para que en caso de continuar con las diligencias en adelante se genere la nulidad de todo lo actuado a partir invocación de la perdida de la competencia, inclusive la de decidir el presente proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Se cita la sentencia T-334-2020 precisa el Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral**

6.1. La Sala considera que el artículo 121 del CGP es aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con las conclusiones que se exponen a continuación. En efecto, el artículo 121 del CGP es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales.

6.2. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con*

*anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso.

6.3. Con el fin de evaluar los alcances del artículo 121 del CGP, corresponde citar que el artículo 1 del CGP establece su objeto de aplicación así: “*este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”. (Subraya fuera de texto).

6.4. Del citado artículo 1 del CGP se deduce que: (i) el artículo 121 del CGP se puede aplicar sin ninguna duda para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y (ii) el CGP podría aplicarse a asuntos de la jurisdicción laboral cuando no haya una regulación expresa sobre un determinado tema contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y de la SS).

6.5. Las reglas fijadas en el artículo 121 del CGP fueron previamente reguladas con la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en su artículo 200<sup>[281]</sup> presentó unas disposiciones muy similares a las del artículo 121. Sin embargo, pese a la similitud entre los mencionados artículos 121 y 200, se observa que en dicho artículo 200 se estableció expresamente que tales reglas “*no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, y que en el artículo 121 nada se dijo al respecto.

6.6. Dado lo expuesto, pese a que, en su momento, el citado artículo 200 exceptuó su aplicación al procedimiento contencioso administrativo, es claro que nada señaló acerca del procedimiento ordinario laboral y, en igual sentido, el artículo 121 del CGP tampoco lo excluye.

6.7. En lo que respecta a los fines del principio de celeridad y de la garantía del plazo razonable, se encuentra que estos también se procuran, por ejemplo, en otros campos del sistema jurídico, como el del proceso penal. Así, el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal establece que “*escuchados los intervenientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.*”. Esto indica que, atendiendo las características de esta clase de proceso, el legislador previó un marco normativo especial dentro del cual se procura que los casos penales sean resueltos dentro de un plazo razonable.

6.8. En el caso del proceso laboral, el CPT y de la SS no establece una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

6.9. De esta forma, es viable afirmar que el proceso laboral: (i) no se encuentra expresamente excluido de poderse aplicar las reglas del artículo 121 del CGP, como, en su momento y en la anterior legislación, se indicó frente al procedimiento contencioso administrativo; y (ii) tampoco presenta una regulación especial con la cual se pretenda garantizar el principio de celeridad, como sucede en el caso del proceso penal.

6.10. Además, el artículo 145 del CPT y de la SS establece que: “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*”. Al respecto, se resalta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha denominado al citado artículo 145 como aquel que consagra el “*principio de integración analógica*”,<sup>[29]</sup> el cual es constantemente usado para suplir los vacíos del proceso laboral. Por tanto, es evidente que el CPT y de la SS también admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial.

6.11. En el caso del expediente acumulado objeto de estudio T-7.012.294, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de primera instancia que aquí se revisa, confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, afirmó que el “*artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral*”. Tal y como se indicó en los antecedentes del caso del citado expediente (*ver supra 4.3.*), los jueces de instancia fundamentaron su postura con la sola referencia de las sentencias “*CSJ STL5866-2016, SL9669-2017, STL3395-2018*”, sin realizar alguna explicación adicional.

6.12. Sin embargo, se observa que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes sentencias de tutela sobre el alcance del artículo 121 del CGP, como sucede en el caso de las mencionadas sentencias “*CSJ STL5866-2016, STL3395-2018*”, lo cierto es que esto lo ha hecho en calidad de juez constitucional, principalmente, frente a asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.<sup>[30]</sup> Esto debido a que, en lo que respecta a casos de procesos laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solamente ha abordado el tema en la sentencia SL9669-2017,<sup>[31]</sup> en la cual afirmó que:

*“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

6.13. Por ende, aparte de la citada argumentación, la Sala de Casación Laboral no ha considerado razones adicionales que permitan considerar que el artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral regulado por el CPT y de la SS.

6.14. Así las cosas, esta Sala de Revisión estima que, si bien el procedimiento laboral cuenta con una regulación especial, lo cierto es que ese solo hecho no es una razón suficiente con la cual fundamentar la tesis de que el artículo 121 del CGP es incompatible con el derecho laboral. Como se explicó con antelación: (i) el artículo 121 del CGP, u otra norma homóloga, no establece alguna exclusión en su aplicación frente al proceso laboral; (ii) el CPT y de la SS no señala una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia, por tanto, la regulación del artículo 121 del CGP podría aplicarse por remisión a casos laborales, según lo dispuesto en el artículo 1 del CGP; (iii) el artículo 145 del CPT y de la SS admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial, lo cual aplicaría para el caso del artículo 121 del CGP.

6.15. En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.

### **NOTIFICACIONES**

La persona natural de EINER CHAUX en el condominio campestre quintas de Barcelona casa manzana G, teléfono 3157387858.

Atentamente,



**EINER CHAUX SUAREZ**

CC. 16.188.811 de Florencia Caquetá

MEMORIAL PERDIDA DE COMPETENCIA 18094318900120190007700 - Censo de población Rastreo GPS Manual de Señalización Vial 2011

mail.google.com/mail/u/0/#search/jprctobelenanda%40cendoj.ramajudicial.gov.co/QgrcJHrlwLQqftSHdnQrtGMmbGhwlCNqTZq

YouTube Maps Gmail

Gmail  X

Redactar ? gear grid E

Recibidos Destacados Pospuestos Importantes Enviados Borradores Categorías Social Notificaciones Foros Promociones Personal Más

MEMORIAL PERDIDA DE COMPETENCIA RADICADO 2019-00077-00

EINER CHAUX <einerch@gmail.com> para jprctobelenanda

Buenas tardes envío

de: EINER CHAUX <einerch@gmail.com>  
para: jprctobelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co  
fecha: 13 dic 2021, 14:48  
asunto: MEMORIAL PERDIDA DE COMPETENCIA RADICADO 2019-00077-00  
enviado por: gmail.com

lun, 13 dic 2021, 14:48 star trash more

Meet Nueva reunión Unirse a una reunión Hangouts EINER + Switch to Chat in Gmail Hangouts se sustituirá pronto por Google Chat. Más información

D Deysi Martinez Emerson castañeda s. ESQALA. te conecta e. ICIMER CAQUETA JOSE HERNANDO "I" Manenela Cabrera

18094318900120190007700.zip export (15).pdf co-fr-23\_acta\_de...xlsx WhatsApp Image...jpeg WhatsApp Image...jpeg Mostrar todo

24°C Nublado ESP LAA 8:44 a.m. 9/08/2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquies, 30 de junio de 2022.

Hora Inicio: 08:43 a.m. - Hora Terminación: 06:18 p.m.

Radicación: 180943189001-2019-00077-00

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia

Demandante: Luis Alberto Ortega Galindez

Demandados: Unión CIC Curillo y otros

**Audiencia Art 72 CPL**

**Asistentes:**

**Demandante:**

Luis Alberto Ortega Galindez CC 5.202.822 de Pasto

Apoderado demandante: Jesús Jhonatan Díaz Contreras CC 1.075.226.008 TP 187.433 del C.S de la J.

**Demandados:**

Apoderada CIC Curillo y Grupo Empresarial Líbano: Sorolizana Guzmán Cabrera CC 52.706.657 TP 187.448 del C.S de la J.

Representante legal: Einer Chaux Suarez CC 16.188.811 de Florencia

Representante legal: Yanis Andrea Gasca Martínez CC 1.117.492.178 de Florencia

Se verificó la presencia de las partes. Se deja constancia que las mencionadas con anterioridad asistieron.

Los representantes legales del consorcio solicitan el aplazamiento de la diligencia como quiera que no cuentan con apoderado para el presente proceso. Se corre traslado de dicha solicitud al apoderado demandante. Con respecto a la solicitud presentada el mismo indica que tal como lo preceptúa el CGP para efectos de la procedencia y de acuerdo a lo oralizado por los representantes y para que produzca efectos los poderes se debe como mínimo serán a partir del 5to día de la presentación del mismo, considera que no son de recibo porque de manera sorpresiva se da esa situación y el deber es seguir con el proceso, por lo que solicita que se realice la audiencia y se realice la práctica de las pruebas.

El señor juez manifiesta que no es posible el aplazamiento, teniendo en cuenta que el artículo 73 del CGP establece el tema de los poderes y el artículo 76 habla sobre la terminación del poder, y al momento no se ha allegado un escrito por el cual se revoque o se designe otro apoderado, por lo que el despacho rechaza de plano la solicitud, y se continuara con la audiencia de pruebas decretada para el día de hoy. En ese sentido, se concede un compás de espera a los demandados para que logren ubicar a su apoderado para que efectúe la representación, de no ser así se entendería como una dilación al proceso de manera injustificada.

De ante mano la judicatura reafirma que respecto a los procesos de única instancia no configura apelación pero si la petición elevada por los demandados se tendrá como

**JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

recurso de reposición y se tiene que el despacho confirma lo dicho con relación a continuar con la audiencia, se verifica que en febrero no se realizó la audiencia y se dejó constancia por falta de fluido eléctrico en el municipio de Belén de los Andaquies, indican los representantes del consorcio que tienen derecho a un abogado y la judicatura no le está evitando que los represente un abogado y es tan así que dentro del poder está reconocido que esta el mismo y no ha renunciado, y en el caso que no ha comparecido la apoderada el día de hoy, tenían que verificar que estuvieran debidamente notificadas, así mismo estaban plenamente enterados de la realización de la audiencia, se puede igualmente iniciar las acciones disciplinarias contra la apoderada. Se continúa con el desarrollo normal de la audiencia.

Con el fin del garantizar el derecho de defensa, debido proceso y de contradicción se decretó un receso de 20 min, para que se conectara la apoderada del extremo demandado, por lo que se reanuda siendo las 10:37 a.m., en ese sentido se presenta la abogada Sorolizana Guzmán; en debida forma se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada del consorcio demandado. Igualmente se deja constancia por la presidencia, que se había allegado memorial poder por el representante legal Einer Chaux Suarez siendo abogado Norvey Alexis Orozco González, para el año 2020 el juez no presidia como tal en el Despacho, quien fungía como juez era el Doctor Carlos Alirio Lozada Rojas y posteriormente el Doctor Juan Carlos Barrera Peña actuó como juez hasta el 28 de febrero del año en curso, en el transcurrir del tiempo no se le reconoció personería jurídica al doctor Norvey Alexis Orozco González, igualmente recordar que los apoderados deben estar presentes y atentos a los poderes que se conceden y más que fueron radicados ante el despacho judicial y este juzgado ha dado publicidad a las actuaciones por los estados virtuales, así mismo por el sistema TYBA.

La apoderada del extremo demandado, solicita se resuelva la solicitud de perdida de competencia del juez atendiendo el artículo 121 del CGP, elevada por el señor Einer Chaux Suarez, el cual fue remitido al correo electrónico el día 13 de diciembre de 2021 y en consecuencia se pronuncie el Despacho al respecto.

El señor juez tiene en cuenta la petición elevada por el señor Einer Chaux Suarez y se corre traslado a la parte demandante, una vez se realizó lo correspondiente, el Despacho indica que no se dará aplicación a la misma, ya que a partir de la posesión del suscrito juez, han transcurrido tan solo 4 meses, no se ha completado el año, en este caso el artículo 121 inciso segundo estable que “el funcionario perderá competencia” no dice el Juzgado perderá competencia, en ese orden la judicatura negará la petición elevada. Se corre traslado a las partes para que si a bien lo tienen interpongan el recurso de reposición, ya que el proceso es de única instancia.

El apoderado demandante indica que está conforme con la decisión, por otro lado la parte demandada interpone recurso de reposición, sustenta en debida forma; se corre traslado a la parte no recurrente.

**JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Se reanuda la audiencia siendo las 02:21 p.m. para resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada del extremo demandado, al respecto el Despacho indica que, mantiene incólume la decisión en el sentido de no dar aplicación de la perdida de competencia, porque se debe tener en cuenta en el artículo 121 del CGP, es claro, ya que la misma opera única y exclusivamente al funcionario judicial ante quien fue solicitada, el inciso 2do del mismo artículo es claro que el funcionario perderá automáticamente competencia y si el término es de 1 año, después de notificada la última notificación para dictar la sentencia, en ese sentido, empieza a correr para el funcionario judicial que lleva el proceso judicial.

La apoderada solicita el uso de la palabra, y de acuerdo a la decisión que ha adoptado el Despacho, la misma solicita que se le conceda el recurso de apelación atendiendo el artículo 321 del CGP, son apelables “los autos proferidos en primera instancia” “el que rechace de plano el incidente”, es procedente solicitar al despacho conceder el recurso de apelación. El juez indica que el auto apelable según el numeral 5to es el que rechace de plano un incidente, el mismo no lo rechazo y el recurso que interpuso es el de reposición.

El Despacho indica que no procede el recurso de apelación como quiera que el proceso que se está llevando a cabo es de única instancia, no procede, adicional se verifica la información y lo planteado no fue un incidente dentro de este proceso, de conformidad al CGP porque están regulados los incidentes en el artículo 127 al 131 y de eso nos dice que deben ser expresos, esas solicitudes y cuales son los incidentes que de pueden promover dentro del proceso, por eso solo se dio el uso de la palabra para el recurso de reposición, por lo tanto no se concede. De acuerdo a lo anterior, la apoderada del extremo demandando, solicita el recurso de queja. De conformidad al artículo 353 del CGP, se otorga el recurso de queja y quedan a disposición las copias que se requieran para el mismo.

Se continua con el desarrollo normal de la audiencia, por lo que se realiza la práctica de pruebas, en este caso la recepción de los testimonios decretados en audiencia anterior.

Inicia la parte demandante, se presenta como testigo el señor Henry Alberto Miranda Rojas CC 16.187.681 de Curillo. Interroga el apoderado demandante, indica el testigo que conoce hace 10 años al señor Luis Alberto Ortega y estuvo laborando donde vive el señor Henry, laboraba como celador, entraba a las 06:00 p.m. y salía a las 06:00 a.m., laboraba en la obra que estaban construyendo hoy en día centro de integración ciudadano, lo hacia de lunes a sábado, el señor Luis Alberto laboró en el 2016 en el mes de enero hasta diciembre, el realizaba directamente las funciones de celador, durante el tiempo que estuvo la obra él siempre se veía en horas de la tarde. Interroga la apoderada demandada, manifestó que no tiene parentesco con el señor Luis Alberto, son amigos, precisa que no sabia de quien era la obra, no sabe si la obra era del municipio, no sabe quien lo contrató para cumplir las funciones de celador ni cuanto era la asignación mensual, indica que laboraba de lunes a sábado y creía que el domingo le daban descanso.

**JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Se presenta como testigo la señora Carolina Grimanesa Realpe Jiménez con CC 38.671.039 de Jamundí, Valle. Interroga el apoderado demandante. La testigo indica que si conoce al señor demandante, hace 15 años aproximadamente, el hizo parte de la vereda donde compartieron la infancia, se volvieron a reencontrar siendo compañeros de trabajo en la obra de construcción donde ella era almacenista y el señor Luis Alberto era el celador, la jornada de trabajo, la jornada de trabajo no la sabe exactamente y cuando terminábamos de trabajar el llegaba y al día siguiente que llegábamos el salía de turno, era vigilante nocturno, no conoce el salario del señor Luis Alberto. Interroga la apoderada demandada, indica la testigo que la obra era de una Unión Temporal, un consorcio de Florencia, pero en si no sabia quien era el jefe directo, cuando llegaron a trabajar la obra ya había empezado, en el 2016 la obra ya estaba avanzada, no puede establecer fechas, trabajo 3 meses, nunca hubo suspensión de obra durante los 3 meses que trabajo, no sabia quien le pagaba al demandante porque era diferente área.

Se escuchó en interrogatorio de partes al demandante Luis Alberto Ortega Galindez, del mismo se extrae que inicio a trabajar los primeros días de enero hasta el 23 de diciembre como celador nocturno, entraba a las 06:00 p.m. y salía a las 06:00 a.m., fue contratado por el dueño de la obra, pero no recuerda el nombre, no daba órdenes, daba las órdenes a los contratistas y ellos le ordenaban a él, se refiere al maestro de obra, termino labores en el 2016, el salario \$689.000 mil pesos, pago mensual, a veces quincenal, nunca hubo suspensión de labores durante el tiempo que laboro, no supo cuando hicieron entrega de la obra al municipio, la forma de pago era en efectivo, no estaba afiliado a seguridad social, no recuerdo al señor Jarvis Guevara Escobar, los valores indicados y girados fueron recibidos por el demandante, nunca recibió la liquidación, nunca firmo nada, trabajaba de lunes a sábado y descansaba el domingo, menos los festivos, para el mes de junio nunca le indicaron que le pagarían prima, nunca recibió ordenes de la señora Yanis Andrea Gasca ni del señor Einer Chaux.

Indica la apoderada del extremo demandado que desiste del interrogatorio del señor Einer Chaux Suarez.

Se continua con el desarrollo de la audiencia, por el extremo demandado, se escucha al testigo Fabio Alejandro Valbuena Pineda con CC 79.628.969. manifiesta no tener parentesco con ninguno de los demandados, conoció la obra porque fue representante legal de la sociedad contratas S.A.S y quien era interventor del proyecto, las funciones de interventor en una obra son básicamente supervisar por parte de la entidad contratante lo que se estipulo o pacto en el contrato de obra para que se ejecute, pago de seguridad social, intereses que se establecen en el contrato, velar por los intereses de la entidad contratante, nunca hubo inconsistencia en el pago de seguridad social del pago a los trabajadores, el contratista efectuó de manera efectiva los pagos, no hubo novedad, en el año 2016 inicio la obra y termino el 30 de noviembre de 2016 y liquidación 16 de diciembre de 2016, después del 30 de noviembre la obra paso al municipio de Curillo, no conoce al señor Luis Alberto Ortega, no hay registro de algún conflicto laboral con el contratista, la alcaldía debía estar al tanto de las reclamaciones laborales. Interroga el apoderado demandante, le consta el pago de la seguridad social de todos los trabajadores, no

**JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

recuerda a quienes se les liquidaba la seguridad social, no participo la obra, solo verificaba el contratista que pagaba la seguridad social, pero no recuerda ya que fue hace 6 años, no conoce al señor Luis Alberto Ortega Galindez, el 30 de noviembre de 2016 se recibió y el 16 de diciembre de 2022 se liquidó el contrato.

Se escucha al testigo Jarvis Guevara Escobar con CC 16.654.597, indica que conoce al ingeniero Einer Chaux porque le debe un favor y se dedica a hacer diligencias en Florencia, no conoce a la señora Yanis Andrea Gasca, realizo muchas consignaciones pero no recuerda si al señor Luis Alberto Ortega, manifiesta que no conoce al señor demandante, eso se giraba a Curillo para una nómina de unos trabajadores y ellos indicaban donde se realizaba la consignación, solo les daba el nombre y número de cedula.

Una vez agotada todas las etapas procesales del proceso de la referencia, el señor juez concede el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión. En debida forma sustentan ambos extremos procesales.

Por la complejidad del asunto, se fija nueva fecha y hora para lectura de sentencia el día 26 de julio de 2022, hora 08:00 a.m.

Link reproducción audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8a613149-e850-44e9-bb70-9aeb62e9460b?vcpubtoken=9035c03f-3e4e-4fe7-bc4b-b7b7ebbef57e>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/89dff610-c0a7-4963-bd46-fee08e6f8636?vcpubtoken=bb3b77bc-376f-4d4f-af19-a01bc0091d34>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/466ee8fd-8dc4-4c2c-bffc-bd6b37437782?vcpubtoken=426202c6-3cd1-4576-98e3-0d024f46af11>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6799df4e-61f6-4250-b7a2-710a411e6c26?vcpubtoken=e40b52c5-01bf-44a9-835e-f95299856db2>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f2db1bbc-dd33-439d-99d0-3fe62aa25e4f?vcpubtoken=a5b14e37-4868-4783-8277-8290e6530801>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d18e163-9c85-47fe-9bdf-65c43ccfc383?vcpubtoken=652489bd-8ca4-43ca-89f5-eaeafa3d7c56>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fa2d5bcf-1d63-4f9c-b110-814040106b71?vcpubtoken=be343df2-3472-4fe9-b37e-0514766e31d0>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f574deee-a282-4114-a549-5cab0dc14585?vcpubtoken=4b7a5b22-2aa6-4128-9bc5-b57f8cd9b397>

**Alejandra González Castro.**

**Oficial Mayor.**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquies, 26 de julio de 2022.

Hora Inicio: 08:25 a.m. - Hora Terminación: 09:06 a.m.  
Radicación: 180943189001-2019-00077-00  
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia  
Demandante: Luis Alberto Ortega Galindez  
Demandados: Unión CIC Curillo y otros

**Audiencia Art 72 CPL****Asistentes:**

Apoderado demandante: Jesús Jhonatan Díaz Contreras CC 1.075.226.008 TP 187.433 del C.S de la J.

**Demandados:**

Apoderada CIC Curillo y Grupo Empresarial Líbano: Sorolizana Guzmán Cabrera CC 52.706.657 TP 187.448 del C.S de la J.  
Representante legal: Einer Chaux Suarez CC 16.188.811 de Florencia

Apoderado Municipio de Curillo: Ernesto Pérez Camacho CC 17.633.366 TP 112.496 del C.S de la J.

Se verificó la presencia de las partes. Se deja constancia que las mencionadas con anterioridad asistieron.

Agotada la etapa de enjuiciamiento, lo que corresponde seria tomar la decisión respectiva. Procede entonces el despacho, a realizar la lectura de la sentencia No. 04/22, en su totalidad.

Como parte resolutiva:

**"11.- Decisión.**

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley",*

**Resuelve:**

*1º.- Declarar no probadas las excepciones propuestas.*

*2º.- Declarar que entre el señor Luis Alberto Ortega Galindez como trabajador y la Unión Temporal CIC Curillo como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 26 de enero de 2016 al 30 noviembre de 2016, como celador, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

JUZGADO UNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELEN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ

3º.- Condenar a los demandados reconocer y pagar al señor Luis Alberto Ortega Galindez, los siguientes conceptos:

\$584.121 por cesantías.

\$59.385 por intereses a las cesantías.

\$292.060 por vacaciones

\$584.121 por prima de servicios.

\$2'452.200 por recargos nocturnos

\$4'598.790 por horas extras nocturnas

\$16.546.920 por indemnización por no pago de prestaciones sociales

4º.- Condenar a la Unión Temporal CIC Curillo a cancelar un día de salario diario por cada día de retardo hasta veinticuatro meses y a partir de ese momento, los intereses moratorios legales, a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha de terminación de la relación laboral y hasta que se verifique el pago, a razón del último salario devengado que es el de \$689.455 conforme se indicó en la parte motiva.

5º.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

6.- Declarar que la Unión Temporal CIC Curillo y el municipio de Curillo deben responder solidariamente por las condenas impartidas en esta sentencia.

7º.- Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

8º.- Cumplida la sentencia, archívense las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

9º.- Contra la sentencia no proceden los recursos."

Los apoderados indican que no tienen reparo alguno respecto a la sentencia.

Link reproducción audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f32e1546-cf78-4a81-9d87-124449566298?vcpubtoken=b2ddc021-af85-4e9f-80f8-9acce5b261f5>

**Alejandra González Castro.**  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

Belén de los Andaquíes, 26 de julio de 2022

Radicación: 180943189001-2019-00077  
Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia  
Demandante: Luis Alberto Ortega Galíndez  
Demandados: Einer Chaux Suarez y otros

**Sentencia Laboral No. 04/22**

Surtido el trámite para esta clase de procesos, y como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir sentencia conforme corresponda.

**1.- Demanda**

El señor Luis Alberto Ortega Galíndez pretende que se declare que entre él y los demandados Einer Chaux Suarez, Grupo Empresarial Líbano S.A.S y el Municipio de Curillo, existió una relación laboral mediante la modalidad de contrato verbal a término de obra desde el 27 de enero de 2016 hasta el 26 de diciembre de 2016 como celador nocturno.

Como pretensiones condenatorias, solicita condenar a los demandados a pagar prestaciones sociales, cesantías, interés de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, recargo por trabajo ordinario nocturno, horas extras nocturnas, horas extras diurnas y sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

Indica el demandante que debía cumplir con las labores encomendadas, de manera personal, continua e ininterrumpida, cumpliendo con los respectivos horarios nocturnos de lunes a sábados de 06:00 p.m. a 06:00 a.m.

El demandante desempeñaba las labores encomendadas como celador en la construcción del Centro de Integración Comunitaria del Municipio de Curillo, Caquetá, de manera personal, atendiendo las directrices y ordenes emitidas por la Unión Temporal CIC Curillo.

**2.- Actuación Procesal**

El 23 de julio de 2019 se admitió la demanda. En el mismo auto se ordenó notificar a los demandados y se fijó el día 18 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia en la que se conteste la demanda, conforme al artículo 70 del código procesal de trabajo y seguridad social. El mismo día se citó a los demandados.

El 31 de julio de 2019, se realizó notificación personal por parte de la abogada Jenny Julieth Chiquiza Varón como apoderada judicial del Grupo Empresarial Líbano S.A.S.

El 13 de agosto de 2019, se llevó a cabo notificación personal del Procurador



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

Regional del Caquetá German Alexander Almario Diaz.

El 17 de enero de 2020 se lleva a cabo audiencia de contestación de demanda, conciliación y/o trámite y fallo. Los demandados en debida forma presentaron sus contestaciones de demanda, se presentaron excepciones de mérito, se decretaron pruebas.

### **3.- De la competencia.**

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto teniendo en cuenta que se trata de un conflicto que se origina directa o indirectamente en el contrato de trabajo<sup>1</sup>, que el último lugar donde al parecer se prestó el servicio lo fue en el municipio de Curillo, jurisdicción territorial de este circuito<sup>2</sup> y en razón a la cuantía<sup>3</sup>.

### **4.- Problema jurídico.**

El problema jurídico que ahora ocupa la atención del Despacho se centra en:

1. Establecer si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se establecerán los extremos de la relación y el salario devengado por el trabajador. 2. Así mismo, deberá determinarse si los demandados le adeudan los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones 3. También se estudiará si hay lugar al pago de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 CST y 4. determinar si el demandante logró demostrar el trabajo suplementario (horas extras) con su cantidad precisa.

### **5.- Tesis del Despacho frente al tema**

El Despacho acogerá la tesis de la existencia de un contrato de trabajo a término de obra con fecha inicial el 26 de enero de 2016 y de terminación el 30 de noviembre de 2016, por tanto, se han de cancelar los emolumentos prestacionales adeudados al demandante.

### **6.- Presupuestos procesales**

Están dadas las condiciones para desatar de fondo la presente controversia y no se observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídica como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, están cumplidos a cabalidad en el caso en estudio y por lo mismo no resisten reparo alguno, lo cual conduce a que la decisión que se debe tomar en esta oportunidad sea de

<sup>1</sup> CPT, art. 2, Num. 1

<sup>2</sup> CPT, art. 5

<sup>3</sup> CPT, art. 12



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

fondo.

## **7.- Consideraciones.**

### **7.1.- El contrato de Trabajo.**

El “contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda mediante remuneración”. Se dirá que es contrato de trabajo, cuando además de los elementos de cualquier contrato (capacidad de las partes para contratar, consentimiento, causa lícita, objeto lícito), concurran los siguientes elementos esenciales:

- “a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.”<sup>4</sup>

Probada la prestación personal del servicio, los restantes elementos se presumen<sup>5</sup>. Esta presunción es legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia.

“La presunción legal a que se refiere el artículo 24 no define necesariamente la contienda, con imposición de derecho. Su virtud consiste en relevar al trabajador de toda otra actividad probatoria, en torno a la existencia del vínculo contractual; pero si la única que está obligado a desplegar conlleva la negación de la subordinación, mal puede lograrse el reconocimiento de un contrato de trabajo. Todavía más: si la presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza, así provenga ella del propio trabajador, el resultado desestimatorio será el mismo, pues una cosa es la ventaja probatoria que implica la presunción legal y otra muy distinta la definición de la litis por el mérito de las pruebas”.<sup>6</sup>

Por su parte, el artículo 24 de la misma obra, modificado por el artículo 2º de la Ley 50/90, señala que, probada la prestación personal del servicio, los restantes elementos se presumen. Presunción que por ser legal y no de derecho, puede ser desvirtuada por quien se vea afectado, acreditando que la relación estuvo desprovista del elemento subordinación o dependencia.

<sup>4</sup> CST, art. 23

<sup>5</sup> CST, art. 24

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de abril 9 de 1965



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

La Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la llamada ventaja probatoria que otorga la presunción del artículo 24 ha estimado que:

"La presunción legal a que se refiere el artículo 24 no define necesariamente la contienda, con imposición de derecho. Su virtud consiste en relevar al trabajador de toda otra actividad probatoria, en torno a la existencia del vínculo contractual; pero si la única que está obligado a desplegar conlleva la negación de la subordinación, mal puede lograrse el reconocimiento de un contrato de trabajo. Todavía más: si la presunción resulta desvirtuada por cualquier otra probanza, así provenga ella del propio trabajador, el resultado desestimatorio será el mismo, pues una cosa es la ventaja probatoria que implica la presunción legal y otra muy distinta la definición de la litis por el mérito de las pruebas".

De lo anterior, podemos afirmar que cuando el trabajador demuestra la prestación personal del servicio se presume la existencia del contrato de trabajo, siempre que no se desvirtúe tal presunción acreditando la existencia de otros elementos que desnaturalicen su esencia, como ya se mencionó.

#### **8.- Caso concreto.**

De acuerdo a las pruebas allegadas, es claro que existe una relación contractual entre las partes aquí enfrentadas, que inició el 26 de enero y finalizó el 30 de noviembre de 2016, situación que no fue refutada por la demandada, simplemente indicó que no le constaba y se atenía a las resultas del proceso. Entonces, se debe verificar las condiciones reales para determinar que existió un contrato laboral; si el demandante honró a su deber de acreditar la prestación personal del servicio que permita presumir la existencia de una relación laboral con la demandada Unión Temporal CIC Curillo, según pretende.

El "hecho indicador" se centra en la existencia de una relación de trabajo personal que se deriva de la prestación personal del servicio de una persona natural a otra persona natural o jurídica, la cual una vez acreditada, conduce a que se presuma que estuvo regida por un contrato de trabajo, por ende, si la parte pasiva logra desvirtuar la prestación personal del servicio, conseguirá derrumbar la presunción y trasladar la carga de la prueba al demandante<sup>7</sup>.

El Despacho encuentra que el demandante logró demostrar la relación contractual de carácter laboral que ligó a los contendientes, a partir de los cuales el demandante prestó de manera personal un servicio en favor del demandado, bajo una continua dependencia y subordinación, y obteniendo un salario como retribución. Ello se basa en los documentos allegados como lo son la respuesta remitida por Positiva ARL, en el que establece la relación de pagos realizados por el cotizante, en este se demuestra que la Unión Temporal CIC Curillo fue el aportante del cotizante Luis Alberto Ortega Galíndez durante el periodo de enero a diciembre de 2016, así mismo esta consignada la respuesta a la solicitud de reclamación administrativa realizada ante el Municipio de Curillo. Por otro lado,

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de septiembre de 2018 MP Ximena Isabel Godoy Fajardo. Bogotá D.C.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

se tienen los testimonios rendidos por Henry Alberto Miranda Rojas y Carolina Grimanesa Realpe Jiménez, los cuales resultan pertinentes, conducentes, veraces y reales, estuvieron ubicados en tiempo, modo y en espacio, al indicar que el señor Luis Alberto Ortega Galíndez laboraba como celador en la obra del Centro de Integración Ciudadano, que su horario de trabajo era de lunes a sábado de 06:00 p.m. a 06:00 a.m., en cuanto a la asignación salarial, no sabían el valor que se le cancelaba mensualmente al señor Luis Alberto. De igual manera, se encuentra el interrogatorio de partes realizado al demandante y en el mismo se establecido que inicio a laborar los primeros días del mes de enero del 2016, en un horario de 06:00 p.m. a 06:00 a.m., que fue contratado por el dueño de la obra, pero no recuerda el nombre, las ordenes la brindaba el contratista, a esto se refiere al maestro de obra, el salario para la época era de \$689.000 mil pesos, se le pagaba de forma quincenal y que durante el tiempo que laboró nunca se suspendió la obra.

De acuerdo a lo anterior, resulta imperioso declarar que la relación contractual que existió entre la demandante Luis Alberto Ortega Galíndez con la Unión Temporal CIC Curillo, fue una de índole laboral, de acuerdo con las pruebas allegadas, de ahí que se impone declarar la existencia de esa relación que se extendió del 26 de enero hasta el 30 de noviembre de 2016, como celador nocturno, con una remuneración mensual de \$689.454

Así entonces, examinada en su conjunto las pruebas allegadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del CPL, en concordancia con el artículo 176 del CGP, para el Despacho es claro que la parte demandante cumplió con la carga demostrativa de acreditar la prestación personal del servicio en favor de los demandados.

Ante lo concluido en precedencia, entra en operación la presunción descrita en líneas anteriores, correspondiéndole a la pasiva desvirtuar esa creencia de la existencia de contrato de trabajo entre las partes.

En relación con el segundo problema planteado, relativo a la procedencia del pago de las diferentes prestaciones sociales y demás acreencias laborales, se analizará de manera singular con el fin de indicar qué prestaciones sociales deben cancelarse, así como determinar si en efecto, el demandante laboró en días dominicales y festivos, y en horas extras, a fin de cuantificar lo adeudado.

### **8.1- Extremos temporales del contrato.**

No hay discusión respecto al límite temporal del contrato, pues la parte demandante confluye a decir que la prestación del servicio comenzó desde el 26 de enero de 2016. Luego, respecto al extremo final del contrato verbal a término obra o labor, por parte del demandante a través del interrogatorio de partes, se indica que el mismo laboró hasta el 30 de noviembre de 2016, como consecuencia de la terminación del contrato de obra.

### **8.2.- Prestaciones adeudadas.**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

Respecto del salario devengado por el señor Luis Alberto Ortega Galíndez, habrá de tenerse en cuenta el SMLMV del 2016, año en el cual se dio por finalizada la relación laboral, y por ser más favorable al empleado, toda vez que no hay una cifra exacta mensual que determine cuál era el salario mensual, es decir, que ha de tenerse el valor de \$689.455.

La liquidación de prestaciones sociales se realiza teniendo como salario base de la liquidación, aquel devengado en el año, que surge del promedio efectuado entre los años laborados, así:

Salario: \$689.455  
 Fecha inicial: 26/01/2016  
 Fecha final: 30/11/2016  
 Días laborados: 305

**8.3.- Cesantía.**

El auxilio de cesantías<sup>8</sup> corresponde a un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año.

La fórmula es: Salario x días laborados /360

$$\$689.455 \times 305 / 360 = \$584.121$$

**8.4.- Intereses a la Cesantía.**

La fórmula para pagar los intereses de las cesantías<sup>9</sup> es:

Intereses a las Cesantías = Cesantías x 12% x (Días trabajados en el año actual / 360)

$$\$584.121 \times 12\% \times 305 / 360 = \$59.385$$

**8.5.- Prima de Servicios.**

"El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado."<sup>10</sup>

La fórmula es: Salario x días laborados en el semestre / 360

Total: \$584.121

<sup>8</sup> CST, art. 249

<sup>9</sup> L. 50/1990, art. 99

<sup>10</sup> CST, art. 306



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

**8.6.- Vacaciones y prima de vacaciones.**

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas<sup>16</sup> o por las fracciones de año, cuando no alcance a completar un año de servicio.

Como quiera que el trabajador no disfruta oportunamente su periodo vacacional, lo que corresponde es compensarlas en dinero.

La fórmula es: Salario x días laborados / 720.

$$\$689.455 \times 305 / 720 = \$292.060$$

**8.7.- Recargos dominicales, festivos – horas extras**

Alega el demandante que, durante el tiempo de vinculación, desplegó funciones siempre en una jornada comprendida entre las 06:00 PM y las 06:00 AM de lunes a sábado, sin recibir el pago de las horas extras y recargos a los que tuvo derecho.

Visto el planteamiento de la parte actora, es necesario recordar que para obtener una decisión favorable por concepto de recargos y las horas extras solicitadas, la Jurisprudencia Especializada Laboral ha decantado que la prueba debe ser **clara, diáfana y concreta**, en relación con el tiempo verdaderamente laborado por el trabajador en días de descanso, feriados, y tiempo suplementario, escenario en el que no está autorizado el Juez Laboral para hacer suposiciones o cálculos liquidatorios, si no se cuenta con la prueba contundente respecto de la cantidad de aquellos días y horas laboradas. Así lo ha recabado la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencias como la dictada dentro el proceso con Radicado No. 31637 del 15 de julio de 2008, criterio reiterado en decisión SL1573-2019 del 23 de abril de 2019.

Aclárese que la normativa sustantiva y la adjetiva laboral no especifican que para probar el concepto enunciado se debe echar mano de determinado medio de prueba, por lo que, al no obedecer a presupuestos de tarifa legal, hay libertad probatoria de cara a la demostración de las horas pretendidas.

Puestas las cosas de esa manera, corresponde verificar si de las pruebas recaudadas en el proceso, es posible determinar si en efecto, el demandante laboró en días dominicales y festivos, y en horas extras, a fin de cuantificar lo adeudado.

Frente a este punto, los testigos Henry Alberto Miranda Rojas y Carolina Grimanesa Realpe Jiménez, detallaron que el horario del demandante estaba comprendido entre las 06:00 p.m. y 06:00 a.m., de lunes a sábados.

Por lo anterior, estima el Juzgado que los declarantes se encontraban en especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que percibieron los hechos



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

directamente, puesto que manera clara ante los vecinos y la comunidad como es el caso de Henry Alberto quien como vecino de la obra reconoció de las funciones desarrolladas como celador del demandante y lo mismo esta fue reiterado por la señora Carolina en calidad de testigo, se confirmó las funciones de celador nocturno que realizaba el señor Luis Alberto Ortega Galíndez, por lo que sus conceptos son responsivos, exactos y concretos, generando credibilidad en el juzgador, más aun en este tipo de circunstancias, donde encuentra plena aplicación la libre valoración de la prueba y la libre formación del convencimiento, para obtener un criterio decisivo con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Sentadas las anteriores premisas, y teniendo en cuenta que el demandante percibía un SMLMV como salario, se tiene que la demandada le adeuda por recargos y horas extras causados entre el 26 de enero de 2016 y el 30 de noviembre de 2016:

- 1.- **\$2'452.200** por recargos nocturnos
- 2.- **\$4'598.790** por horas extras nocturnas

**8.8.- Sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales.**

La indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del C.S.T., es una figura creada en favor del trabajador que al terminar su relación laboral no ve satisfecha la obligación de su empleador de pagar los salarios y prestaciones, la que además conlleva una presunción legal de mala fe en contra de éste, es decir, que la carga de probar un actuar de buena fe para eximirse de su pago, recae exclusivamente en el empleador.

Siguiendo lo anterior, encontramos que dentro del plenario está demostrada la calidad de trabajador de la parte demandante, frente al demandado. En este caso se trata de una Unión Temporal que decidió contratar de forma verbal al señor Luis Alberto Ortega Galíndez para realizar funciones de celador nocturno, entonces no es indiferente el conocimiento sobre las relaciones laborales. La parte demandada tenía conocimiento de la relación laboral que existía, por lo tanto, tenía conocimiento que estos emolumentos debían ser cancelados y no lo hizo. Así las cosas, no se puede predicar buena fe por parte del empleador, al contrario, se configura la mala fe, situación que no fue refutada por la parte demandada.

Por lo anterior, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales que establece el art. 65 del C.S.T. se deberá conceder al demandante, es decir, que se deberá cancelar un día de salario diario por cada día de retardo hasta veinticuatro meses a partir del 30 de noviembre de 2016, a razón del último salario devengado que es el de  $\$689.455 / 30 = 22.981 \times 720 \text{ días ó 2 años} = \$16.546.920$  más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas de adeudadas por concepto de prestaciones a partir del 30 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se verifique.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

**9.- Responsabilidad solidaria de la entidad contratante.**

En este caso fue vinculado el Municipio de Curillo atendiendo a la posible responsabilidad solidaria.

*"Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:*

*La empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

*La empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

*La labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

*La empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

*La labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores."<sup>11</sup>*

En este caso el objeto del Contrato de Obra No. 233-01-03-008 es "ofrecer oportunidades de acceso al deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, con la ampliación de cobertura y calidad de prestación de servicios como alternativa para la utilización del tiempo libre y hábitos saludables de la población, en el programa denominado Modernizar el sector deportivo y creativo cuya meta es construir escenarios deportivos y recreativos..." que busca mejorar las condiciones de vida de la población del municipio de Curillo.

En sentencia del 17 de agosto de 2011, radicada con el número, 35938, se reiteró el criterio reseñado, así:

*"Ha enseñado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que la culpa es diferente del principio de solidaridad, habida cuenta que mientras aquélla se origina en un error de conducta del empleador, que forma parte de la causa de la obligación, que puede llegar a comprometer la responsabilidad de otros; la solidaridad que emana de la ley, viene a ser parte del efecto de la responsabilidad, trayendo al responsable solidario como un garante de las obligaciones que emanen del empleador.*

<sup>11</sup> Corte Const. Sent. T-889/14, MP María Victoria Calle Correa



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

*"Entonces, dentro de la figura jurídica del contratista independiente, para efectos de condenar al reconocimiento y pago de la indemnización estatuida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo se requiere la acreditación de la culpa de quien es el verdadero empleador, es decir, el contratista independiente, toda vez que la obligación de reparar los perjuicios es exclusiva del dador del laborio. Sin embargo, de conformidad a la ley laboral (artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) el dueño o beneficiario de la obra conexa con su actividad principal, funge como garante en el pago de dicha indemnización, no porque se le haga extensiva la culpa sino precisamente por virtud de la solidaridad, lo que, a su vez, como lo ha asentado esta Sala, le permite, después de cancelar la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, lo que reafirma aún más su simple condición de garante. Pero sin ir tan lejos, nótese que el mismo artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece la posibilidad de que el beneficiario "repita contra él [empleador] lo pagado a esos trabajadores"*

*"Sobre el particular, es necesario traer a colación la sentencia de casación del 26 de septiembre de 2000, radicación 14038, en que esta Sala, al analizar un caso similar, alrededor de la solidaridad del beneficiario de la obra en tratándose de las indemnizaciones y prestaciones debidas por los perjuicios materiales y morales causados por la muerte de un trabajador, con ocasión del accidente de trabajo por culpa patronal, así razonó:*

*"la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los Trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:*

*"Más el legislador, con el sentido protecciónista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores."*

*"Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento*



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

*legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.*

*"La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituída en la previsión legal mencionada" (Sent., 23 de septiembre 1960, "G.J.", XCIII, 915).*

*"En consecuencia, se ratifica la inmemorial jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que a la luz de lo estatuido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra conexa con su actividad principal es solidariamente responsable en el pago de la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 de la misma obra."*

En consonancia con lo anterior corresponde anotar que frente a la solidaridad prevista en el artículo 34 del C. S. del T., el beneficiario del servicio o dueño de la obra, puede alegar como obligado solidario todas las excepciones que el contratista como verdadero empleador pudiera oponer a sus trabajadores, por vía de ejemplo, las usuales, de pago, inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, buena fe, etc.; pero de ningún modo las personales tendientes a que se le absuelva de las obligaciones laborales declaradas a favor de los trabajadores y por las que se imponga condena al contratista independiente, en su calidad de empleador, salvo aquellas a través de las cuales discuta que no tiene la condición de obligado solidario, por cualquier razón, lo que es distinto; de manera que su buena fe no lo exime del proceder incorrecto del contratista empleador, porque la solidaridad a que se refiere la norma citada incluye de manera expresa, sin excepción alguna, salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.<sup>12</sup>

En conclusión, se condenará como deudor solidario al municipio de Curillo.

## **10.- De las excepciones de mérito.**

### **10.1.- De la Excepción de pago.**

No se puede dar trámite a dicha excepción, por cuanto no se logra determinar con exactitud el valor de las acreencias pagadas al demandante, si bien se allegan

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL471-2013, Rad. N° 40049, Julio 24/2013, MP Rigoberto Echeverri Bueno.



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**

comprobantes de pagos, no se logra establecer por concepto de que se hace el pago. Por lo que se negara dicha excepción

**10.2.- Enriquecimiento injusto.**

Se indica un enriquecimiento sin causa que lo justifique, por cuanto refiere haber pagado la liquidación. Al respecto, debe indicarse que no hay lugar a tal excepción, pues se encuentra demostrada la existencia de la deuda por las acreencias correspondientes al año 2016 y no se probaron los pagos que menciona la parte demandada. Por lo que se negará dicha excepción.

**10.3.- Legitimación en la causa.**

Si bien La contratación laboral en una unión temporal supone la subordinación de los trabajadores para la organización empresarial en conjunto y no solo por uno de los miembros; dado esto, la relación laboral se encuentra en cabeza de la unión temporal. Por lo dicho, el empleador no será solamente el miembro que suscribió el contrato de trabajo, sino toda la organización empresarial. Se niega dicha excepción.

**10.4- Pago como fórmula de extinción de la obligación.**

Como bien se dijo no se encuentran probados los pagos que menciona la parte demandada. Por lo que se negará dicha excepción.

**10.5.- Inexistencia del derecho reclamado.**

Tal como se indicó, si bien es cierto la parte demandada canceló algunos emolumentos salariales, también lo es que no canceló lo correspondiente a prestaciones sociales para el año 2015, lo que faculta al demandante a reclamar dichos derechos y la indemnización respectiva. Por lo que se negará dicha excepción.

**10.- Costas procesales.**

Se condenará en costas<sup>13</sup> a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho<sup>14</sup> la suma de \$2.000.000.

**11.- Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”,

**Resuelve:**

<sup>13</sup> CGP, art. 365, num. 1

<sup>14</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554, agosto 5/2016, art. 5



JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO  
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ

1º.- Declarar no probadas las excepciones propuestas.

2º.- Declarar que entre el señor Luis Alberto Ortega Galindez como trabajador y la Unión Temporal CIC Curillo como empleador, existió un contrato de trabajo desde el 26 de enero de 2016 al 30 noviembre de 2016, como celador, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.- Condenar a los demandados reconocer y pagar al señor Luis Alberto Ortega Galindez, los siguientes conceptos:

\$584.121 por cesantías.

\$59.385 por intereses a las cesantías.

\$292.060 por vacaciones

\$584.121 por prima de servicios.

\$2'452.200 por recargos nocturnos

\$4'598.790 por horas extras nocturnas

\$16.546.920 por indemnización por no pago de prestaciones sociales

4º.- Condenar a la Unión Temporal CIC Curillo a cancelar un día de salario diario por cada día de retardo hasta veinticuatro meses y a partir de ese momento, los intereses moratorios legales, a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha de terminación de la relación laboral y hasta que se verifique el pago, a razón del último salario devengado que es el de \$689.455 conforme se indicó en la parte motiva.

5º.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

6.- Declarar que la Unión Temporal CIC Curillo y el municipio de Curillo deben responder solidariamente por las condenas impartidas en esta sentencia.

7º.- Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

8º.- Cumplida la sentencia, archívense las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

9º.- Contra la sentencia no proceden los recursos.

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**

**SALA ÚNICA**

**Magistrada Sustanciadora:  
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1 <sup>a</sup> INSTANCIA
RADICACION N°	18001.22.08.000.2022.00217.00
ACCIONANTE:	EINER CHAUX SUAREZ
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ

Florencia, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada ADMITE la presente acción de tutela instaurada por EINER CHAUX SUÁREZ contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ.

Por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, **VINCÚLESE** al presente trámite COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO al señor LUIS ALBERTO ORTEGA GALÍNDEZ; además a la UNIÓN TEMPORAL CIC-CURILLO, al GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S. y al MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ, a sus apoderados judiciales, así como a las demás PARTES INTERVINIENTES del proceso laboral de única instancia radicado bajo el 180943189001-2019-00077-00, adelantado en el Despacho accionado, cuyos datos de ubicación y notificación, deberán ser solicitados de manera **URGENTE E INMEDIATA por la Secretaría** al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ.

Por secretaría NOTIFÍQUESE del presente trámite de tutela al accionado y vinculados, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 -lo cual permite que se realice por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de datos, de forma personal o mediante AVISO que deberá fijarse a través de publicación



en el micrositio web del Tribunal del Distrito Judicial de Florencia de la página de la Rama Judicial, a quienes se les concede el término legal de veinticuatro (24) horas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a partir del recibo de la notificación respectiva; de forma inmediata líbrese los oficios correspondientes, debiéndose adjuntar el escrito de tutela con sus anexos y la presente providencia.

De otra parte, se hace necesario que, previo a decidir de fondo y para el esclarecimiento de los hechos en que se funda la petición del accionante, **ORDENAR** de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES CAQUETÁ, se sirva:

- Remitir de forma digital el expediente laboral de única instancia con radicado No. 180943189001-2019-00077-00, adelantado por LUIS ALBERTO ORTEGA GALINDEZ contra el señor EINER CHAUX SUÁREZ, LA UNIÓN TEMPORAL CIC-CURILLO, EL GRUPO EMPRESARIAL LÍBANO S.A.S. y el MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ que se adelanta en ese Despacho, o, en su defecto el link de acceso necesario.

Una vez surtido el trámite ordenado y vencido el término concedido, regrese la actuación al Despacho, con las constancias de notificación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 5 Civil**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a90a95f3191a5a550c9898922765a893a7112eaf943f34df63bda1f5548bf5a**  
Documento generado en 10/08/2022 02:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**